

COLECCION

DE LAS

LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES


LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA,

EN LOS AÑOS DE 1849 Y 1850.

TOMO XI.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo

de la  Republica.

1865.

SAN JOSÉ.

Impronta de la Paz.—Calle de la Laguna.

INDICE.

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

AÑO DE 1849.

ENERO.

	Páginas.
DECRETO I. Faculta á las Municipalidades de Heredia y Barba para vender las tierras de egidos.	1
DECRETO II. El Congreso Nacional cierra sus sesiones ordinarias.	7
RESOLUCION I. Indulta al reo político Don José M ^o Alfaro.	8
DECRETO III. Manda abrir en la Universidad de Santo Tomas, una cathedra de Farmacia.	9
DECRETO IV. Suprime el resguardo de la Angostura.	12
FEBRERO.	
DECRETO V. Suspende los efectos del art. 1. ^o §. 8. ^o secciuu 1. ^o del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, que habla jubilaciones á los empleados públicos.	13
DECRETO VI. Impone cuarentena á los buques que toquen en los pueblos de la República.	14
RESOLUCION II. Declara que ningun extran-	

- jero tiene el derecho de representar en juicio por otro, sin adquirir precisamente la calidad de ciudadano.. .. 15
- DECRETO VII.** Manda destinar á cada uno de los lados del rio "Sarapiquí" una faja de tierra en los baldíos de la República, para la ubicacion de casas y sementeras etc. 16
- DECRETO VIII.** Suprime la plaza de alcaide de la Administracion Marítima de Puntarenas.. .. 18

MARZO.

- DECRETO IX.** Manda que las personas que retengan en su poder bestias de las perdidas en los trastornos políticos de 1847 y 1848, las presenten á la Gobernacion respectiva.. .. 19

ABRIL.

- DECRETO X.** Suspende los efectos del Decreto n° 2 de 9 de febrero del presente año. 20
- DECRETO XI.** Suspende la ejecucion del art. 1° de la ley n° 40 de 19 de diciembre de 1848, que prohíbe la venta de mercaderias en las calles y plazas.. .. 20
- DECRETO XII.** Suprime la plaza de Escribicute contador de la Aduana de Puntarenas, 21

MAYO.

- DECRETO XIII.** El Congreso de la República se declara lejitimamente en su primer

periodo constitucional.	22
DECRETO XIV. Declara que desde el 1° de mayo de 1850 será artículo de lícito comercio el tabaco del país conocido bajo el nombre de "Chircagre" y establece el sistema de patentes para su siembra.	23
DECRETO XV. Resuelve algunas dificultades que ocurren en la ejecución del artículo 1101 del código civil.	29
JUNIO.	
DECRETO XVI. Reglamento interior del Excelentísimo Congreso.	30
RESOLUCION III. Habilita á los menores Mauro de Jesus y José Salazar para la administración de sus bienes.	54
DECRETO XVII. El Excelentísimo Congreso aprueba los actos del Poder Ejecutivo constantes en la Memoria del Ministro de relaciones y gobernación.	55
PROVIDENCIA I. Concede permiso al cura de Alajuela para que pueda pedir una limosna para concluir la Iglesia de la agonía.	56
DECRETO XVIII. Aprueba los actos gubernativos en la memoria del Ministro de Hacienda, Guerra y Marina.	57
DECRETO XIX. Reglamenta el cultivo y beneficio del tabaco.	58

- DECRETO XX.** Adicional á ley de elecciones
n.º 38 de 19 de octubre de 1848. 59
- DECRETO XXI.** Dicta reglas sobre el uso de
las diferentes clases de papel sellado. 63
- DECRETO XXII.** Refunde el Juzgado de Ha-
cienda en la Intendencia General, supri-
me el Fiscal de la misma y designa el
número de individuos de que debe com-
ponerse la contaduría Mayor de cuentas. 65
- DECRETO XXIII.** Dicta algunas reglas respec-
to á la introduccion de ganado vacuno,
y concede premios por la cria de colme-
nas de cera de castilla y de ovejas, y por
la siembra de cacao en "Los Palmares"
y otros puntos donde nunca lo haya habi-
do. 66
- DECRETO XXIV.** Derroga la parte del art. 2.º
del Decreto de 3 de mayo de 1843, que da
á la Universidad de Santo Tomas la
cuarta parte del producto del tabaco; y
establece en su lugar una anualidad de
cuatro mil pesos sobre la misma renta. 69
- DECRETO XXV.** Dicta reglas para la introduc-
cion de artículos estancados y para la
persecucion del contrabando que en ellos
se haga. 70
- DECRETO XXVI.** Dicta reglas respecto al ar-
rendamiento y venta de las tierras de eji-
dos de la Provincia de Heredia. 76
- DECRETO XXVII.** Declara importantes á la pa-

- tria los servicios que el Vice-Presidente de la República Don Juan Rafael Mora prestó en el tiempo que estuvo encargado del mando Supremo. 78
- DECRETO XXVIII. Declara al general ecuatoriano D^o Juan José Flores, ciudadano esclavido de la República. 79
- DECRETO XXIX. Declara que D^o Rafael Gallegos es acreedor á la gratitud nacional, como uno de los próceres de nuestra independencia etc. 80
- DECRETO XXX. Concede á la compañía Mora y O. Simmons la facultad de abrir un canal fluvial desde el rio "Barranca" hasta el Estero de Puntarenas. 81
- DECRETO XXXI. Designa los individuos que deben componer la Comision permanente. 85
- DECRETO XXXII. Prohíbe la circulacion de la moneda macuquina. 85
- DECRETO XXXIII. Señala un premio al que abra una vereda entre "Puntarenas" en el Pacífico, y el rio "Sarapiquí" al Norte. 87
- DECRETO XXXIV. Designa la ley y peso de la moneda de oro y plata que se acuñen en la República. 88
- DECRETO XXXV. Reglamento de Policía. 89
- DECRETO XXXVI. El Congreso Nacional declara terminadas las sesiones ordinarias del periodo Constitucional. 138
- AGOSTO.
- DECRETO XXXVII Restablece en su vigor y

fuerza el Decreto n° 2 de 9 de Febrero del corriente año.	139
DECRETO XXXVIII. Reglamento interior de la Comision permanente.	104
RESOLUCION IV. Manda poner en circulacion la suma de veinticinco mil pesos en billetes Nacionales, Admisibles en pago de aquellos ramos de hacienda pública que ellos mismos indican.	143
DECRETO XXXIX. Impone el derecho de un diez por ciento á los introductores de efectos extranjeros, sobre la cantidad á que asciendan los derechos marítimos, con el nombre de "derechos de resguardo".	145
DECRETO XL. Concede un nuevo término de sesenta dias para el cambio de la moneda macuquina.	146
RESOLUCION V. La Comision permanente esplica la inteligencia de los artículos 100 y 102 parte 2° del codigo, á la par del art° 19 de la ley n° 24 de 1° junio de 1842.	147
RESOLUCION VI. Concede permiso para que se pida una limosna para concluir la Iglesia Parroquial de Nicoya.	146
DECRETO XLI. Suspende los efectos de la ley número 4 de 19 de diciembre de 1848.	149
DECRETO XLII. Reglamenta la venta de mercaderias en las plazas y calles.	150
DECRETO XLIII. Señala el precio de dos reales á cada botella de aguardiente del pais y el de cuatro reales á cada libra de tabaco "Istepeque" que se venda en los	

puestos públicos. 152

SETIEMBRE.

DECRETO XLIV. Suspende los efectos de la ley n° 7 de 26 de junio de este mismo año.. 153

RESOLUCION VII. Concede el permiso necesario para que se pida una limosna para concluir la Iglesia de la "Merced" de la Capital. 153

RESOLUCION VIII. Permite la peticion de una limosna para concluir la Iglesia de San Vicente. 154

RESOLUCION IX. Concede permiso para que se pida una limosna para concluir la Iglesia del "Pilar" de la villa de la Union 155

DECRETO XLV. Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias. 157

OCTUBRE.

DECRETO XLVI. El Congreso se declara en sesiones extraordinarias. 157

DECRETO XLVII. Reglamento orgánico del Consejo de instruccion pública. 158

DECRETO XLVIII. Admite la renuncia que de la vice-Presidencia de la República hizo D. Manuel J. Carazo; y manda proceder á elecciones para reponerlo. 216

DECRETO XLIX. Aprueba "ciertas providencias" dictadas por el Poder Ejecutivo, por hallarse, segun dice, dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales 217

- DECRETO L.** Aprueba la contrata de colonización celebrada entre el Gobierno y el Sr. Gabriel Lafond. 218
- DECRETO LI.** Restablece á los Señores Don José M^e y Don Florentino Alfaro en el pleno goce de los derechos políticos. 218
- DECRETO LII.** Manda devolver las bestias tomadas para el ejército del Gobierno. 219

NOVIEMBRE.

- RESOLUCION X.** Habilita, para la administración de sus bienes, á los menores Pantaleon y Gregoria Fernandez. 220
- DECRETO LIII.** Cria interinamente un Juzgado especial de Hacienda pública. 221
- DECRETO LIV.** Aprueba las capitulaciones celebradas entre el Ministro de la República y una casa inglesa, referente á Canal inter-oceánico, á un camino al Sarapiquí, y á colonización. 222
- DECRETO LV.** Declara al Representante Don Manuel Zamora, individuo de la Comisión permanente. 223
- DECRETO LVI.** Se admite al Sr. Don José M^e Castro la renuncia de la Presidencia de la República, y le delacra "Benemérito" y "Fundador de la República de Costa Rica". 224
- DECRETO LVII.** Declara la eleccion de Vice Presidente de la República en Don Juan Rafael Mora. 225
- DECRETO LVIII.** Manda reconocer y habilitar

- en la casa de moneda la de á real y de á medio con el tipo de árbol y volcanes. 226
- DECRETO LIX. Aprueba dos artículos (adicional el uno y reformativo el otro) del tratado entre esta República y la Gran Bretaña. 228
- DECRETO LX. Restablece en su vigor y fuerza los artículos 3 á 11 del Decreto núm. 13 de 21 de junio de 1848. 229
- DICIEMBRE.
- CIRCULAR I. Previene el modo como debe procederse á la renovacion de municipales y suplentes etc. 230
- DECRETO LXI. Restablece en el goce de los derechos políticos á los Señores Rafael Ugalde, Lorenzo y Rafael Solórzano y Francisco Gonzales Cáceres. 232
- RESOLUCION XI. Habilita para la administracion de sus bienes al menor Juan Federico Fernandez. 232
- DECRETO LXII. Suspende los efectos de los artículos 95 y 96 de la ley número 41 de 27 de Diciembre de 1848 que hablan del subsidio para la composicion de caminos, y establece que en lugar de cuatro dias de trabajo, solo sean dos para los paisanos y uno para los soldados que se hallen con arma en mano. 233
- DECRETO LXIII. Declara la eleccion para Presidente de la República en D. Juan Rafael Mora. 234

DECRETO LXIV. Encarga á los Jefes Políticos la inspeccion de las escuelas y designa los sueldos de que deben gozar.	326
---	-----

AÑO DE 1850.

ENERO.

RESOLUCION XII. Habilita al menor Eujenio Briceño para la administracion de sus bienes.	238
DECRETO LXV. Designa cuantos deben ser los puestos para la venta de licores del pais, y da reglas para esto.	239
DECRETO LXVI. Restablece en el pleno goce de los derechos políticos á los Señores D. Ignacio y D. Pedro Saborio, D. Ramon Fernandez y D. Florentino Zeledon.	241
DECRETO LXVII. Declara la eleccion para Vice-Presidente de la República en el Sr. Don Francisco M ^a Oreamuno.	241
DECRETO LXVIII. Dicta reglas para la ampliacion y cementerio de esta Capital.	242
DECRETO LXIX. Crea y establece un Inspector de fábricas de licores.	244

FEBRERO.

DECRETO LXX. Declara terminadas las sesiones extraordinarias del Congreso nacional.	246
DECRETO LXXI. Dicta algunas reglas respecto á la exportacion de café.	246

DECRETO LXXII. Manda observar como ley de la República el tratado que en él se comprende, celebrado con la de Guatemala.	247
---	-----

MARZO.

DECRETO LXXIII. Designa la medida para el licor del país y dicta algunas reglas á este respecto.	259
RESOLUCION XIII. Habilita á Don Juan Felix Bonilla para la administracion de sus bienes.	260
RESOLUCION XIV. Manda establecer y reglamentar la carrera de un correo semanal al Estado de Nicaragua.	261

ABRIL.

DECRETO LXXVI. Determina el modo de practicar el valor de las tierras baldías que se denuncien.	262
DECRETO LXXV. Reglamenta las funciones de varios empleados de la Aduana, Comandancia y Receptoría de Puntarenas, y les asigna sueldo.	264

MAYO.

DECRETO LXXVI. Declara la cesacion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia y su reposicion con otros.	265
DECRETO LXXVII. Reglamenta el alumbrado y serenos de la ciudad de San José.	267

- DECRETO LXXVIII.** Nombra Magistrado suplente para la Corte Suprema de Justicia á D. José Antonio Ramirez, en vez de D. Alonso Gutierrez... .. 279
- RESOLUCION XV.** Permite se pida una limosna para la conclusion de la Iglesia de Guadalupe de la ciudad de San José... .. 280
- RESOLUCION XVI.** Concede permiso para que se pida una limosna para la reconstrucion de la Iglesia de "Santa Bárbara" de la poblacion de "Pavas" de la ciudad de San José... .. 281
- DECRETO LXXIX.** Aprueba los actos del Poder Ejecutivo enunciados en la Memoria del Señor Ministro de Relaciones... .. 282

JUNIO.

- DECRETO LXXX.** Corta una causa de conspiracion, y condena á los autores y cómplices á varias penas... .. 282
- DECRETO LXXXI.** Restablece la observancia de los artículos 1265 y 1268 parte 1^o del Código general que hablan sobre el interes del dinero... .. 285
- DECRETO LXXXII.** Aprueba con modificaciones la contrata á un camino y navegacion en el rio "Sarapiquí" celebrada entre el Ministro de la República en Londres, y los Señores Filer y Carmichael... .. 286
- DECRETO LXXXIII.** Contrata con Don Gabriel Lafond de Paris, para la apertura de una

via interoceánica entre "Golfo Dulce" y "Bocas del Toro."	287
DECRETO LXXXIV. Reglamenta el oficio de hipotécas.	288
DECRETO LXXXV. Restablece en el pleno goce de los derechos políticos á vários individuos de Alajuela, comprometidos en los acontecimientos políticos de 1847 y 1848	294
DECRETO LXXXVI. Declara al Presidente Don Juan R. Mora "Benemérito de la Pátria."	295
DECRETO LXXXVII. Autoriza la formación de una Compañía, con objeto de abrir un camino carretero al puerto de Moin.. ..	296

JULIO.

DECRETO LXXXVIII. Concede gracias á las personas que quieran dedicarse al cultivo del Cacao.	299
DECRETO LXXXIX. Aprueba todos los actos gubernativos comprendidos en la memoria del Ministro de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos, presentada en 28 de mayo del corriente año.	301
DECRETO XC. Establece algunas reglas para el caso de que se presenten á la policía animales perdidos	302
DECRETO XCI. Aprueba la providencia gubernativa en cuya virtud se restablece el destino de 2° contador de la Contaduría mayor	303
DECRETO XCII. Deroga el n° 2 de 8 de julio de 1846 que estancó los licores extranjeros, y restablece para la venta de estos el sis-	

tema de patentes:	304
DECRETO XCIII. Aprueba los cuatro artículos que comprende la acta de canje de las ratificaciones del tratado entre esta República y el gobierno frances.	306
DECRETO XCIV. Designa los individuos que deben componer la "Comision permanente".	307
DECRETO XCV. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso.	308
DECRETO XCVI. Arregla la administracion del ramo de aguardiente del pais.	309

AGOSTO.

RESOLUCION XVII. Esplica el concepto del artículo 31 de la Constitucion que fija la duracion del periodo de sesiones ordinarias del Congreso.	312
DECRETO XCVII. Reglamenta la venta de las tierras que la ciudad de Cartago poseé en jurisdicciones de Heredia y Alajuela.	313
CIRCULAR II. Modifica la fraccion 3 ^a del artículo 88 capítulo 3 ^o seccion 1 ^a del Reglamento de Policía número 20 de 20 de julio de 1849 que habla de la altura que deben tener las casas en las poblaciones.	325
ACUERDO I. Dicta reglas para evitar las desgracias á que están espuestos los buques que entran al estero de "Puntarenas"	326
DECRETO XCVIII. Dicta varias medidas para prevenir las consecuencias de la falsifi-	

- cacion de los vales ó billetes nacionales. 328
- ORDEN I.** Señala el valor en que debe estimarse el quintal ó fanega de café, en los contratos de fincas que se verifiquen en cambio de aquel fruto. 329

SETIEMBRE.

- DECRETO XCIX.** Dispone que la siembra de tabaco sea libre en la República, lo mismo que su venta; y manda concentrar la destilacion de licores... 331
- DECRETO c.** Ley adicional á la del Régimen de las Provincias de 27 de octubre de 848 333
- DECRETO CI.** Reglamenta la destilacion de licores del pais 337
- DECRETO CII.** Aprueba el tratado de paz y amistad celebrado entre este Gobierno y S. M. C. 346
- DECRETO CIII.** Explica el Capítulo 1° título 7° Libro 3° del Código general, y el artículo 100 de la ley de 1° de junio de 1842. 347
- RESOLUCION XVIII.** Manda entregar del tesoro público á la Sra. Doña Ana M^a Porras, la suma de \$1,300 en retribucion de las pérdidas que sufrió su finado esposo Dⁿ Joaquin Rivas á consecuencia de un fallo en que fué condenado como Superintendente de la Casa de Moneda. 349

OCTUBRE.

- DECRETO CIV.** Dispone el Ceremonial que debe observarse en la Iglesia, cuando asis-

- ten las Supremas Autoridades á las funciones de tabla. 350
- RESOLUCION XIX.** Habilita al menor Victoria-
no Villar para la administracion de sus
bienes. 353
- DECRETO CV.** Establece en la Capital la Adua-
na de Sarapiquí y reglamenta sus fun-
ciones. 253

NOVIEMBRE.

- ORDEN II.** Determina que el artículo 2° del
decreto n° 12 de 24 de octubre próximo
pasado que estableció la Aduana de Sa-
rapiquí tenga efecto hasta pasados seis
meses despues de su publicacion. 355
- DECRETO CVI.** Dicta algunas reglas respecto
á lo que deba hacerse con la moneda falsa
que circúle. 555
- DECRETO CVII.** Convoca al Congreso á sesio-
nes extraordinarias 356
- RESOLUCION XX.** Explica los conceptos del ar-
tículo 694 parte penal del Código, que
habla de los ébrios escandalosos ó habi-
tuales. 357
- RESOLUCION XXI.** Manda que el Tribunal de
Rezagos de que habla el § 6° seccion 1°
del Reglamento de Hacienda, sea com-
puesto de los empleados de la Aduana de
Sarapiquí, sin perjuicio de las funciones
de su propio destino. 358
- DECRETO CVIII.** Autoriza al Gobierno para
que resuelva las dudas ó dificultades que

se presenten para contratas sobre apertura de un Canal interoceánico, pendientes con los Sres. Fyler y Carmichael. . .	359
DECRETO CIX. Confirma y ratifica las capitulaciones concluidas en Londres para la apertura de un camino al Sarapiquí, navegacion de este rio, y construccion de un canal interoceánico... ..	361
RESOLUCION XXII. Habilita á la Señorita Elena Bonilla para la administracion de sus bienes.	362

DICIEMBRE.

DECRETO CX. Reglamenta las milicias de la República.. ..	363
DECRETO CXI. Permite la introduccion y venta del cognac y cualquiera otro aguardiente de uva, segun las reglas que establece.. ..	375
RESOLUCION XXIII. Manda que no se permita la introduccion de alambiques ó cualquiera otro instrumento para destilar licores.	376
RESOLUCION XXIV. Dispone temporalmente que el Juez de Hacienda conozca y entienda privativamente en todos los negocios correspondientes del tesoro de la Universidad	377



LEGISLACION

DE COSTA RICA

DECRETO I.

Faculta a las Municipalidades de Heredia y Barba para vender las tierras de egidos. (1)

Nº 42.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica: habiendose refundido en la ley de 19 de dicbre. anterior la espedida en 20 de junio último y conviniendo llevar á efecto la enajenacion de los terrenos de la ciudad de Heredia y villa de Barba conocidos bajo el nombre de *egidos* conforme lo solicitan aquellas Municipalidades y vecindarios, decreta.

Art. 1º Se faculta á las Municipalidades de Heredia y Barba para dar en venta real y enajenacion perpetua las tierras que están demarcadas con el

(1) Véase el Decreto n.º 12 de 6 de julio de este mismo año que reforma y adiciona al presente.

nombre de *ejidos* y pertenecen á sus respectivas comarcas.

Art. 2. Dichas Municipalidades encargarán [á algunos Agrimensores de la República el reconocimiento y medida de cada una de las partes de que constan los espresados ejidos, cuyos terrenos deben designarse por de 1.^a 2.^a y 3.^a clase segun su mérito.

Art. 3. Acompañarán al Agrimensor dos testigos y dos tiradores de cuerda nombrados por la Municipalidad respectiva, cuyo Presidente ha de recibirles juramento de proceder y cumplir bien y fielmente en su encargo, y á su tiempo las declaraciones de que, como del informe del Agrimensor, ha de resultar la calificación del terreno.

Art. 4. El Agrimensor, evacuado su encargo, dará cuenta á la Municipalidad correspondiente con el plano del terreno y una relacion exácta de su medida y circunstancias, sin escribir ninguna otra diligencia relativa á la mensura, y sin devengar por esto, mas que la tercera parte de los derechos de arancel cuando la estension medida no pase de tres manzanas, y la mitad cuando exceda de dicho número; sinó es que contratado por la Municipalidad, como puede ser, le corresponda otra retribucion por el convenio. Los testigos y tiradores de cuerda solo gozarán en todo caso de la mitad de los derechos que les señala el arancel.

Art. 5. La Municipalidad con presencia de la relacion del Agrimensor y declaraciones de los tiradores de cuerda y testigos, calificará el terreno atendiendo para ello no sólo á sus cualidades en sí, sinó á su distancia de algun pueblo ó punto que influya en su mayor ó menor aprecio.

Art. 6. Para la venta de los enunciados terrenos se fija la base de diez pesos por manzana á los de 1.^a clase, de ocho á los de 2.^a y de cinco á los de 3.^a

Art. 7. Las estensiones ocupadas por particulares se venderán á sus respectivos poseedores por la base que les corresponda, segun su calidad, sin someterlos á la licitacion.

Art. 8. Las que fueren libres ó rehusadas por los poseedores, se sacarán á pública subasta mas en el segundo caso, el rematario es obligado á pagar por justa tasacion de peritos al poseedor, las mejoras industriales del terreno, independientemente del valor de éste al tesoro municipal.

Art. 9. Se concede á unos y otros compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de sus respectivos terrenos con la obligacion de reconocer y pagar en el principio de cada año al fondo de propios el interés de un seis por ciento sobre el capital. Los que dejaren pasar treinta dias sin verificarlo, serán ejecutados por el duplo y quedarán satisfaciendo en lo sucesivo el interes de un doce por ciento en lugar del seis que se designa.

Art. 10. Al pago del principal y réditos quedarán legalmente hipotecados en especial el terreno de que procede la deuda, y en general todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 11. En el caso del art. 7.^o, medido y calificado el terreno, y cuando el comprador hubiere satisfecho á los interesados los costos de medida y pagado ademas al tesoro de propios tres reales por cada manzana en calidad de derecho de título, la Municipalidad otorgará la venta.

Art. 12. Dicha venta se hará constar en un libro

de papel del sello 4º de 1ª clase por escritura redactada con arreglo al modelo que se agrega á la presente ley, y una certificacion de este instrumento público estendida tambien en papel del sello 4º 1ª clase firmada por el Presidente y autorizada por el Secretario, se entregará al comprador como título de propiedad, despues de que se hubiese tomado de él la correspondiente razon en la anotaduria de hipotecas, sinó satisfaciendose de presente el valor del terreno, quedáse éste afectado al pago segun se previene en el art. 10.

Art. 13. Cuando la venta hubiere de hacerse en subasta pública, la Municipalidad, despues de las diligencias de medida y calificacion, la verificará por los trámites establecidos en el art. 46 § 5º seccion 2ª del reglamento de hacienda para la venta de los terrenos baldíos, cuyas mejoras admiten tambien los que son el objeto de esta ley. Celebrado el remate y pasado el término de las mejoras, deberá el rematario indemnizar los costos de la medida y pagar tres reales por manzana al tesoro de propios, por derecho de título; y cuando lo haya verificado se estenderá la escritura de venta y se librárá de ella certificacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente. El rematario que dentro de quince dias contados desde aquel en que concluyó el término de las mejoras no hiciese los pagos á que le obliga este artículo, será reputado por el triple de la cantidad que debia haber satisfecho.

Art. 14. El comprador poseedor que dentro del mismo término de quince dias corrientes desde aquel en que se le hubiere avisado por la Municipalidad, de la calificacion y valor del terreno, no pagase los costos y

derechos expresados en el artículo 11, perderá los que le competen como poseedor y quedará el terreno sujeto á la licitacion.

Art. 15. Se exceptúan del derecho de alcabala las ventas que se verifiquen en virtud de la presente ley.

Art. 16. Cuando los productos de dichas ventas ingresen al tesoro municipal se observará respecto de ellos lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de 19 de diciembre anterior, salvo que el Poder Ejecutivo permita ó disponga se inviertan en obras necesarias ó útiles al pueblo á que corresponden.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los dos dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel J. Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio de Gobierno. San José enero tres de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

MODELO ADJUNTO A LA LEY NUMERO 42 DE
2 DE ENERO DE 1849.

Sala Municipal de tal Pueblo á tales horas de tal dia, mes y año.

Habiendose presentado N. mayor de edad y vecino de tal distrito de esta comprension ante este Cuerpo solicitando comprar la propiedad de un terreno que posee en los “ejidos,, de esta Ciudad ó Villa, segun lo ha comprobado (ó que ha denunciado para componer-

lo por hallarse libre ó por haberlo reusado N.) se practicaron las diligencias prevenidas en los artículos 2º 3º 4º y 5º de la ley número 42 de 2 de enero de 1849; y resultando de ellas el informe y declaraciones siguientes.

(Se inserta el informe del Agrimensor con su firma: en este informe debe estar trazado el plano del terreno. En seguida se inserta la declaracion de cada uno de los testigos y tiradores de cuerda los cuales deben mencionarse por sus nombres y apellidos y espresar su juicio en órden á las calidades del terreno. Esto mismo debe hacer el Agrimensor en su informe.)

Por tanto:

Esta Corporacion ha calificado el terreno con el término tal y le ha señalado consiguientemente el valor de tantos pesos en que estando pagados los costos de la medida y derecho de título con arreglo al artículo 11 de la enunciada ley, lo dá en venta real y enagenamiento perpetuo á su poseedor legítimo el Sr. N. (ó al rematario Sr. N.) quien se obliga á satisfacer la citada suma de tantos pesos dentro del término de cinco años, bajo las condiciones prevenidas en los artículos 9 y 10 de la referida ley, á cuyo efecto se tomará de esta escritura la correspondiente razon en la anotaduria de hipotecas,

(Firman los miembros de la Municipalidad por su órden, en seguida el comprador y despues autoriza con su firma el Secretario municipal).

Si la venta se hace en subasta pública, se dirá.

Por tanto: esta Corporacion ha calificado el terreno con el término tal y le ha señalado consiguientemente el valor de tantos pesos que han servido de base paaa el remate; y habiendo este asendido á tan-

tos en que, estando pagados los costos de la medida y derecho de título con arreglo al artículo 11 de la enunciada ley y corridos los trámites que prescribe el artículo 13, lo da en venta real & &.

Secretaría del Excelentísimo Congreso.—San José enero 2 de 1849.—*Nazario Toledo*.—*Santiago Fernandez*.

DECRETO II.

El Congreso nacional cierra sus sesiones ordinarias.

N^o 43.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Exmo. Congreso constitucional de la República de Costa Rica: por cuanto se han concluido los días hábiles para celebrar las sesiones ordinarias que prescribe la ley fundamental, decreta.¹

Art. único. Se han por terminadas las sesiones ordinarias del Excelentísimo Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los dos días del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel J. Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio de Gobierno. San José, enero tres de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION I

Indulta al reo político D. José María Alfaro.

Ministerio de Relaciones de la República de Costa Rica.—Nº 34.—Palacio de Gobierno. San José enero 15 de 1849.—Sr. Gobernador Político de la Provincia de Alajuela.—En escrito presentado por Don José María Alfaro solicitando se le permita volver á la República á residir en ella, ó si esto no fuere conveniente, á permanecer por uno ó dos meses, interin arregla sus propiedades, S. E. el Benemérito General Presidente queriendo consumir la grande obra de su magnanimidad y filantrópicos sentimientos, ha dictado con esta fecha el decreto que dice:

“Visto el anterior escrito y considerando que el presentado es el único reo de delito político en la República que ha quedado sin indultar por causas que desaparecen con las formales protestas consignadas en la solicitud precedente, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el párrafo 17º art. 77 de la Constitucion, se indulta al reo José María Alfaro, el cual, dentro del perentorio término de noventa dias, deberá presentarse al Ministro de Gobernacion en esta capital.—Comuníquese este decreto al interesado y circúlese impreso para los efectos consiguientes.—Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines respectivos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO III.

Manda abrir en la Universidad de Santo Tomas, una cátedra de Farmacia. (1)

N.º I.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Teniendo presente el artículo 44 de los Estatutos de la Universidad y considerando que en éstos no está reglamentada la enseñanza de la Farmacia, y que el establecimiento de una cátedra de esta facultad es de la mayor importancia para el país: atendiendo á las circunstancias de éste, y á la naturaleza de dicha facultad, decreto.

Art. 1.º Se abrirá el 1.º de marzo próximo una cátedra de Farmacia en la Universidad de Santo Tomas, previa la fijacion de carteles para la correspondiente matrícula.

Art. 2. El estudio de dicha ciencia se divide en teórico y práctico. El teórico durará dos años: en el primero se enseñarán las siguientes materias accesorias: “física-médica”, “química-médica y zoología-médica,” y en el segundo se enseñará “farmacia teórica.” El estudio práctico durará dos años continuados y deberá hacerse, por ahora, en una botica pública bajo la direccion del Catedrático de Farmacia ó de cualquiera otro profesor en dicha facultad.

Art. 3. El Catedrático de Farmacia, en cada uno de los dias que no fueren de asueto, deberá dar dos horas de clase y destinar otras dos mas á la enseñan-

(1) Nunca ha tenido efecto este Decreto que debe considerarse reformado ó refundido en las nuevas disposiciones sobre Universidad.

za práctica cuando ésta debiere comenzar. Dicho Catedrático gozará por su trabajo el sueldo mensual de cuarenta pesos; pero si tuviere botica propia para proveer á la enseñanza práctica, aquel sueldo será de sesenta pesos.

Art. 4. Ningun individuo podrá matricularse en la clase de Farmácia sin ser Bachiller en filosofía y sin presentar á su vez el título de este grado al Secretario de la Universidad.

Art. 5. Habrá en la clase de Farmácia, en el tiempo del estudio teórico, los exámenes periódicos de que habla la sesion 2^a título 5. de los Estatutos de la Universidad. Comenzarán dichos exámenes despues que hayan pasado los que corresponden á la clase de medicina y recaerán sobre las materias estudiadas en el año respectivo.

Art. 6. Se establece la licenciatura en Farmácia; pero ninguna persona podrá obtener este grado sin haber sido ántes examinada y aprobada en la facultad con arreglo á este decreto.

Art. 7. Para que un individuo sea admitido al exámen prévio á la licenciatura en Farmácia, es preciso que lo solicite por escrito ánte el Rector de la Universidad, acompañando una certificacion de su buena conducta expedida por el Gobernador y el médico del pueblo de esta Provincia y otra del catedrático de Farmácia de haber hecho el estudio teórico y el práctico por el tiempo señalado en el artículo segundo del presente decreto, y de haber sufrido los exámenes de ley y sido aprobado en ellos.

Art. 8. El Rector pasará el expediente de que habla el artículo anterior al Secretario para que vierta su correspondiente informe; y en caso de ser este fa-

vorable, admitirá á exámen al presentado, señalando el dia y hora en que deba verificarse y nombrando para que lo practiquen tres profesores de medicina y tres licenciados en Farmácia, pudiendo en defecto de estos últimos nombrar tambien profesores médicos ó Bachilleres en medicina.

Art. 9. Llegada la hora del exámen, reunidos el Rector, el Secretario, examinadores y examinando y colocados sobre una mesa los libros de la facultad, se dará principio al acto, en sesion pública por una breve disertacion del sustentante respecto de la importancia y necesidad de la Farmácia. En seguida preguntarán los examinadores, por órden de antigüedad, sobre las materias del estudio teórico, un cuarto de hora cada uno si fueren seis y si menos, el tiempo necesario para suplir por los que falten que nunca puede permitirse sean mas de la mitad. A continuacion pasarán todos los individuos que intervienen en el acto á una botica á examinar el sustentante en la parte práctica de la Farmácia, por igual tiempo del que se empleó en el exámen de la parte teórica; y hecho esto volverán al general de estudios á proceder á la votacion con arreglo á los Estatutos de la Universidad.

Art. 10 Al dia siguiente de aquel en que se ejecutó el exámen, si el sustentante fuese aprobado, se hará lo dispuesto en el artículo 106 de los enunciados Estatutos, debiendo prestar el graduado el juramento de ley en esta forma "Digo yo N. N., Bachiller en filosofia, aprobado para el ejercicio de la Farmácia, que juro por Dios Nuestro Señor respetar al Gobierno de la Nacion, defender la Patria, obedecer las leyes, asistir con la debida puntualidad la oficina de

Farmácia que esté á mi cargo, no abusar en ningun caso ni en manera alguna de mi facultad, no expender sin receta de médico sustancias heróicas ó tósigas, no vender ninguna clase de medicamento alterado ni á mayor precio del que justamente merezca, ni dejar de socorrer gratuitamente á los pobres con los remedios necesarios para sus enfermedades. Juro así mismo observar los Estatutos de esta Universidad y cumplir las órdenes de los que por ellos la gobiernan. Así Dios me ayude, y sinó me lo demande."

Art. 11. En cuanto á lo que no se arregla por el presente decreto tocante á la Cátedra de Farmacia, se observarán los referidos Estatutos de la Universidad de Santo Tomas.—Dado en la ciudad de San José á los diecisiete dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO IV.

Suprime el resguardo de "La Angostura." (1.)

Nº 1º

"José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Habiendo demostrado la experiencia que el resguardo situado en "La Angostura" de Puntarenas es de poca ó ninguna utilidad á los intereses del fisco; y

(1.) Posteriormente fué restablecido el resguardo en el mismo punto; pero á virtud de la ordenanza de aduanas nº 26 de 9 de octubre de 1860 fué de nuevo suprimido.

siendo por lo mismo, conveniente y económico el acordar su supresion, decreto.

Art. único. Desde el 1º de febrero próximo quedará suprimido el resguardo de La Angostura, creado por el art. 7º del decreto nº 9 de 24 de setiembre de 1847.—Dado en la ciudad de San José á los veintitres dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Jose María Castro.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda y guerra.—Juan de Dios Zespedes.”

DECRETO V.

Suspende los efectos del artículo 1º § 8º seccion 1ª del reglamento de 10 de diciembre de 1839, que habla de jubilaciones a los empleados publicos. (1.)

Nº 2º

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

De acuerdo con la Comision permanente, y en uso de la facultad que me confiere la fraccion 3ª artículo 77 de la Constitucion, decreto.

Art. único. Se suspenden los efectos del artículo 1º § 8º seccion 1ª del reglamento de 10 de diciembre de 1339, quedando expeditos los de las cartas de jubilacion libradas hasta esta fecha.—Dado en la ciudad de San José á los siete dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Casiro.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda y guerra.—Juan de Dios Zéspedes.”

(1.) Ver el decreto nº 11 de 10 de julio de 1850.

DECRETO VI.

Impone cuarentena a los buques que toquen en los puertos de la República. (1.)

N^o 2.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Teniendo noticias fidedignas de que la Provincia de Panamá y varios puntos de la América del Norte se encuentran infestados del Cólera asiático, y siendo un deber del Gobierno tomar las providencias convenientes para preservar á Costa Rica de tan terrible azote, decreto:

Art. 1^o Se impone la mas rigurosa cuarentena en los puertos de la República á los buques que anclen en ellos procedentes de Panamá y Chagres, y los Capitanes de Moin y Puntarenas la harán observar conforme al capítulo 7^o de la ley de 28 de agosto de 1846. La misma cuarentena sufrirán en Moin los buques que allí fondeasen procedentes de los Estados Unidos de la América del Norte.

Art. 2. Se prohíbe la internacion á la República, por via de tierra, á toda persona que venga de los puntos infestados.—Las autoridades de Térraba y Boruca son responsables del cumplimiento de este artículo.

Art. 3. El que impuesto de la disposicion precedente, la quebrantare y fuere capturado dentro del territorio de la República, sufrirá dos años de presidio. Igual pena se aplicará al que sabiendo que alguna persona se ha introducido contra la prohibicion ante-

(1.) Véase el decreto n^o 4 de 9 de abril y el n^o 6 de 26 de julio del corriente año.

rior, no la delatase inmediatamente á la autoridad mas próxima.

Art. 4. El Señor Cura del pueblo de Boruca, cuidará, con el debido celo y bajo su mas estrecha responsabilidad, de horadar y dar una fuerte fumigacion ó rociar con vinagre la correspondencia que traiga de Panamá el correo mensual establecido, para dirigirla al interior; y el Administrador de correos de esta capital repetirá dicha fumigacion ántes de distribuir las cartas. Los Comandantes de los puertos de la República practicarán igual operacion con la correspondencia que reciban de los lugares donde existe Cólera.—Dado en la ciudad de San José á los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernrado Calvo.”

RESOLUCION II.

Declara que ningun extranjero tiene el derecho de representar en juicio por otro, sin adquirir precisamente la calidad de ciudadano.

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.—N^o 77.—Palacio de Gobierno. San José, febrero 13 de 1849.—Circular.—Por la Secretaría de la Comision permanente del Excelentísimo Congreso en nota de 7 del corriente se me dice lo que copio.—“La Comision Permanente en sesion de 5 del corriente, oyendo el dictámen de la comision, á quien se pasó el expediente promovido por Raimundo Durand Laporte, súbdito frances, pidiendo la interpreta-

cion de los artículos 6 y 7 del Código civil respecto á los derechos civiles de que gozan los extranjeros residentes en la República. acordó se diga al Supremo Poder Ejecutivo: que no tiene el Sr. Durand La-
porte, ni extranjero, ni costaricense alguno el derecho de representar por otro. sinó es que adquiera la persona que lo solicita, la calidad de ciudadano, por ser la procuraduría segun el artículo 343 del Código penal un destino público, para cuyo ejercicio, así como para todos los demas, es indispensable la enunciada calidad.”—Y de órden del E. Señor Presidente de la República lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECERTO VII.

Manda destinar a cada uno de los lados del rio “Sarapiquí” una faja de tierra en los baldios de la Republica, para la ubicacion de casas, sementeras etc.

Nº 3.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Considerando: 1º Que para facilitar el tránsito del camino que conduce del interior de la República al rio Sarapiquí, es indispensable se establezcan habitaciones y sementeras á uno y otro lado de dicho camino:

2º Que esto no se consigue sinó es por el estímulo de una gracia en favor de las familias que se radiquen en aquellos puntos; y

3º Que siendo hoy de bastante importancia los

terrenos baldíos próximos al enunciado camino y pretendiéndose por pocas personas la denuncia y composición de todos ellos, es preciso impedir semejante monopolio en bien y provecho de la generalidad de los habitantes del país, decreto.

Art. 1. Por cada uno de los lados de la carretera dirigida hácia el río Sarapiquí en los terrenos baldíos de la República, se destina una faja del ancho de mil varas contigua á la enunciada carretera y paralela siguiendo su longitud para la ubicacion de casas y formacion de sementeras y potreros de las familias costaricenses, centro-americanas ó extranjeras que se establezcan á las orillas de aquel camino.

Art. 2. A cada una de las que lo verifiquen dentro del término de un año, se agracia con la propiedad de cuatro manzanas medidas, cien varas frente al camino y cuatrocientas de fondo.

Art. 3. Ninguna persona podrá denunciar ni componer para sí mas de cinco caballerías en los terrenos baldíos que se hallasen dentro de las dos leguas paralelas y siguientes á cada una de las fajas de que habla el artículo 1.º. El fraude con que se evada esta disposicion será castigado con nulidad del remate que se efectúe y multa de trescientos pesos aplicable al tesoro público.

Art. 4. El presente decreto será sometido á la deliberacion del Excelentísimo Congreso de la República en sus próximas sesiones.—Dado en la ciudad de San José á los catorce dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro. —El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO VIII.

Suprime la plaza de alcaide de la administracion marítima de Puntarenas. (1.)

Nº 3.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Considerando: que la plaza de alcaide en la Aduana de Puntarenas es innecesaria en razon de que las atribuciones concernientes á dicha plaza pueden desempeñarse por los guardas fijos de la enunciada Aduana sin perjuicio de sus demas deberes y bajo el mismo sueldo que disfrutan como tales guardas, decreto:

Art. 1º Se suprime la plaza de alcaide de la administracion marítima de Puntarenas, y las obligaciones á ella anexas serán en lo sucesivo desempeñadas alternativamente por cada uno de los guardas fijos de aquella Aduana conforme el Ejecutivo lo disponga.

Art. 2. El presente decreto comenzará á rejir desde el primero del próximo marzo.—Dado en la ciudad de San José á los veintidos dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda y guerra.—Juan de Dios Zéspedes.

(1) El presente decreto está derogado por el artículo 7 del Decreto nº 6 de 10 de abril de 1850.

DECRETO IX.

Manda que las personas que retengan en su poder, bestias de las perdidas en los trastornos políticos de 1847 y 1848, las presenten a la Gobernacion respectiva.

Nº 4.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

En consideracion á que, por consecuencia de los movimientos políticos habidos en los dos últimos años, existen varias personas, que retienen en su poder indebidamente bestias de que no son dueños, muchas de las cuales han sido indemnizadas, por el tesoro de la República, á los que lo eran. Para procurar el que sean reconocidas las que pertenecen á este y devueltas á sus legítimos dueños, aquellas cuya indemnizacion no se ha efectuado, decreto.

Art. único.—Todas las personas que retengan en su poder bestias de las perdidas en los trastornos políticos ocurridos en 1847 y 1848, las presentarán á la gobernacion de esta Provincia en el perentorio término de quince dias; bajo la pena, en caso de no verificarlo, de ser juzgados y sentenciados como reos de hurto calificado.—Dado en la ciudad de San José á los ocho dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra.—Juan de Dios Zéspedes.”

Habiendo tomado en consideracion el escrito presentado por varios buhoneros solicitando se estimara á

(1) Ver el decreto no. 8 de 26 de julio del corriente año.

(2) Ver el decreto no. 8 de 24 de agosto de este mismo año.

DECRETO X.

Suspende los efectos del decreto n^o 2 de 9 de febrero del presente año. (1)

N. 4.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Habiendo desaparecido la causa que obligó al Gobierno á imponer cuarentena en los puertos de la República á los buques procedentes de Panamá y de la América del norte, decreto.

Art. único.—Se suspenden los efectos del decreto n^o 2 expedido en 9 de febrero del corriente año.—Dado en la ciudad de San José á los nueve dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XI.

Suspende la ejecucion del articulo 1^o de la ley n^o 40 de 19 de diciembre de 1848, que prohibe la venta de mercaderias en las calles y plazas. (2)

N^o 5.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Habiendo tomado en consideracion el escrito presentado por varios buhoneros solicitando se estienda á

(1) Véase el decreto n^o 6 de 26 de julio del corriente año.

(2) Ver el decreto n^o 8 de 24 de agosto de este mismo año.

tres meses mas el término señalado en el artículo 10 de la ley de 19 de diciembre último, y atendiendo á que por la actual escasez de numerarios dichos buhoneros no han podido realizar en el indicado término la mayor parte de sus géneros, ni llenar por esta causa sus compromisos contraidos con los mercaderes por mayor: deseoso de evitar á unos y otros los perjuicios que en tales circunstancias les sobrevinieran por verificarse desde luego la supresion de las buhonerías, de acuerdo con la Comision permanente y en uso de la facultad que me confiere el § 3º del artículo 77 de la Constitucion, decreto:

Art. único.—Se suspende, por el término improrogable de dos meses, la ejecucion del artículo 1º de la ley número 40 espedida por el Congreso de la República en 19 de diciembre del año próximo pasado.—Dado en la ciudad de San José á los veinte dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XII.

Suprime la plaza de Escribiente-Contador de la Aduana de Puntarenas. (1)

Nº 5.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Considerando: que reasumida por sus pocos quehaceres la administracion marítima de Puntarenas en

(1) Este Decreto está derogado por el Decreto Ejecutivo número 10 de abril de 1850.

la Gobernacion de aquel puerto, la cual tiene para su despacho un amanuense, es innecesario el Escribiente—contador creado por el art. 6^c del decreto n^o 9 de 24 de setiembre de 1847, decreto.

Art. único. Se suprime la plaza de Escribiente—contador de la Aduana de Puntarenas, y las obligaciones anexas á la contaduria corresponden en lo sucesivo al Administrador de la enunciada Aduana.—Dado en la ciudad de San José á los veintiseis dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda y guerra, Juan de Dios Zespedes.”

DECRETO XIII.

El Congreso de la Republica se declara legitimamente en su primer periodo constitucional.

N^o 1.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. único.—Se ha por instalado legítimamente el Congreso de la República en su primer periodo constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacé de los Supremos Poderes en San José á primero del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—

Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE, San José, mayo primero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el despacho de gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XIV.

Declara que desde el primero de mayo de 1850 sera articulo de licito comercio el tabaco del pais conocido bajo el nombre de “Chircagre” y establece el sistema de patentes para su siembra (1)

Nº 6.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.

Habiendo tomado en consideracion las leyes orgánicas de la renta de tabacos, y deducido de un maduro exámen la necesidad de cambiar el sistema que rige respecto del que se cultiva en la República, ensayando otro que concilie el interés del tesoro nacional con la libertad de la industria de que depende la riqueza pública; en uso de la facultad que me confiere el art. 2 de la ley de 22 de junio de 1847, decreto.

Art. 1º. Desde el dia 1º de mayo del año próximo entrante, será artículo de libre y licito comercio, el tabaco del pais conocido con el nombre de “Chircagre”.

Art. 2. Su cultivo en la República cesa desde ahora por cuenta del Gobierno, y se permite á las per-

(1) Derogado por decreto Ejecutivo núm. 6 de 28 de junio de 1849

sonas que obtengan patente para verificarlo, con arreglo á este decreto.

Art. 3. El que solicitare patente para hacer siembra de tabaco Chircagre, deberá, cada vez, presentarse por escrito en papel del sello 3^o á la Intendencia general, acompañando certificacion de haber depositado en la administracion principal el valor de la patente que pretende, y manifestando, bajo de juramento de no proceder con dolo: 1^o su determinacion: 2^o el punto donde va á plantear la siembra: 3^o el distrito, canton y Provincia á que pertenece dicho punto; y 4^o el número de matas que trata de sembrar. Si dicho escrito estuviese en la forma indicada y hubiere lugar á la solicitud, se proveerá acordando librar á su tiempo la patente: y decretado así, el demandante no podrá ya retirar su peticion.

Art. 4. Esta se ha de hacer desde la publicacion del presente decreto hasta el dia 20 de junio en el corriente año, y en los sucesivos desde el 1^o de enero hasta fin de febrero. Pasado el término respectivo no podrá admitirse solicitud; ni ántes de que dicho término se cumpla, espedirse patente alguna.

Art. 5. Tampoco podrá espedirse para mas de un año, ni para plantio de menos de diez mil matas, ni cuando el número de las ya autorizadas para la temporada hubiese llegado á diez millones, de cuya cantidad no debe exceder la siembra general, así como tampoco bajar de ocho millones.

Art. 6. El valor de la patente será el que resulte en razon de cinco pesos por cada mil matas de las que permite, y se pagará al contado en dinero efectivo, como queda dispuesto; mas en el presente año

podrá pagarse una mitad en numerario y otra en certificaciones libradas por sueldos de empleados, con el descuento de un quince por ciento.

Art. 7º La patente se estenderá bajo el sello de la República y el número que le corresponda, en esta forma: "*La Intendencia General de la República concede al Sr. N. N. permiso para sembrar en el presente año (tantas) matas de tabaco Chircagre en el parage (tal), perteneciente al distrito (tal) de (tal canton) en la Provincia de (tal), mediante haberlo solicitado en forma y haber pagado (tanta cantidad. Fecha en letras y firma del Intendente*".

Art. 8º De esta patente se dejará conocimiento en un libro, que al efecto ha de llevar con separaciones, por el orden de distritos, cantones y provincias la oficina de su procedencia, y se tomará tambien razon en la contaduría mayor en otro libro especial, haciendo-se constar en la propia patente haberse llenado este requisito, sin el cual aquella es nula y de ningun valor.

Art. 9º Junto con la patente, sellado como ésta, y firmado por el mismo Intendente, se entregará al interesado un cartel relativo que diga: "*Siembra de tabaco de (tantas) mil matas, bajo la patente número (tal) y perteneciente á N. N. (Fecha del año*".) Este cartel se fijará en alto á cubierto de la lluvia en la entrada del plantio respectivo, ó en el lado de este que se halle en contacto con la calle ó punto público mas concurrido, para que los resguardos y demas agentes fiscales adviertan á primera vista la legalidad de la siembra.

Art. 10. El Intendente General hará sacar del libro de conocimientos é imprimir en suficiente número de ejemplares, una lista, para cada canton, de las siembras en él autorizadas, espresando la cantidad de matas de cada una, el punto del plantío y el nombre de la persona á quien pertenece. Dichos ejemplares se remitirán al Gobernador de la Provincia respectiva, para que este los haga circular y fijar en los lugares públicos del respectivo canton. Otra lista geneal de las siembras de la Provincia se dará á los comandantes de los resguardos establecidos en ella.

Art. 11. La Intendencia hará reconocer y contar en cada año todas las siembras de las Provincias: las de Heredia, Alajuela y Guanacaste en el mes de noviembre, y las de San José y Cartago en el de enero. Esta diligencia se repetirá en los mismos ó en otros diversos tiempos cada vez que el Poder Ejecutivo lo disponga; pero nunca por los individuos que la hubieren practicado ántes.

Art. 12. El reconocimiento y cuenta prevenidos se ejecutarán por dos comisionados de consuno, que la intendencia ha de nombrar anualmente con aprobacion del Poder Ejecutivo para las siembras de cada Provincia, escojiendo personas capaces y de notoria probidad á quienes ha de recibir juramento de *desempeñar bien y fielmente su encargo, reconociendo y contando con la mayor esactitud las matas de cada plantío.*

Art. 13. El Intendente dará á la vez á los comisionados copia de los conocimientos relativos á los plantíos de la Provincia que se les encomienda, y los comisionados informarán al Intendente, de la conformidad ó inconformidad de dichos plantios con los co-

nocimientos enunciados, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 14. Los comisionados gozarán, cada uno, del sueldo de ocho reales diarios por todo el tiempo de su ocupacion.

Art. 15. Concluida la cosecha de tabaco, el dueño del plantío devolverá, á la intendencia general, la patente y cartel que hubiese sacado para hacer la siembra.

Art. 16. Se tendrá por siembra clandestina y deberá destrozarse: 1º la que no esté autorizada con la correspondiente patente y por lo mismo no comprendida en las listas de que habla el artículo 10 de este decreto: 2º la que se halle en otro lugar ó sea de otra especie de tabaco que el designado en la patente; y 3º las matas que excedieren del número que en esta se espresé, al tiempo de practicarse el reconocimiento ordinario ó despues de él.

Art. 17. Es obligacion precisa de los resguardos destinados á la persecusion del contrabando en cualquiera de los ramos de la Hacienda nacional, velar las siembras de tabaco autorizadas y perseguir las clandestinas. Sin embargo de esto, habrá con tal objeto, en cada una de las Provincias donde fuere necesario á juicio del Poder Ejecutivo, un resguardo militar ambulante, compuesto del número de individuos que por órden particular se designe.

Art. 18. Es obligacion de los cosecheros autorizados perseguir las siembras clandestinas y cuidar de que en las permitidas se observen las reglas establecidas.

Art. 19. Cualquier cosechero legal, individuo del

resguardo ó empleado público sea cual fuere su clase, tiene derecho á pedir que se le exhiba la patente que autorize algun plantío de tabaco, y el dueño de éste obligación precisa de exhibirla.

Art. 20. Cuando faltare en un plantío el cartel que previene el art. 9^o de este decreto, es un deber del que advierta dicha falta, dar parte al Gobernador de la Provincia, para que este haga las correspondientes averiguaciones y tome las providencias que convengan.

Art. 21. En cuanto al destrozado de siembras clandestinas, castigo de sus autores y cómplices, gratificación de denunciadores y destrozadores, se observarán, por la intendencia general, las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24—§ 4—sección 2^a del reglamento de 10 de diciembre de 1839; pero si la clandestinidad consistiese en exceso de matas en siembra permitida, el dueño de esta pagará una multa de veinte reales por cada cien matas del exceso, y de doce por las que no llegaren á este número.

Art. 22. El cultivador de tabaco que concluida la cosecha no devolviera la patente ó no la exhiba cuando se le exija legalmente, sufrirá una multa igual al valor de esta; y si hiciera uso de ella ó del cartel respectivo para una segunda siembra, sufrirá además el castigo de dos años de presidio, sin perjuicio del que, con arreglo al Código penal, le corresponda como falsario, en caso de haber hecho en tales documentos alteración alguna.

Art. 23. El que borrare, rompiera ó quitase de su lugar algunos de los carteles fijados en los plantíos de tabaco, sufrirá la pena de seis meses de presidio.

Art. 24. Realizado el sistema que por este decreto se organiza, el Poder Ejecutivo acordará otras medidas consiguientes.

Art. 25. Si las patentes pedidas en el trascurso del término respectivo alcanzasen á ocho millones de matas, aquellas se librarán inmediatamente, recibiendo en pago las sumas depositadas en la administracion principal; pero si no cubriesen dicho número se tendrá por subsistente en todo su vigor y fuerza el decreto de 20 de agosto de 1847, y por derogado el presente, devolviéndose, á cada uno de los presentados, la cantidad que hubiese puesto en la tesoreria nacional, prévia orden de la intendencia, sin la cual dicha devolucion no podrá verificarse en ningun caso.—Dado en la ciudad de San José á los doce dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Jefe de seccion encargado del ministerio de hacienda y guerra, —Juan de Dios Zéspedes.”

DECRETO XV.

Resuelve algunas dificultades que ocurren en la ejecucion del artículo 1101 del Código civil. (1.)

Nº 2.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente,

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

(1) Refundido en la nueva edicion del Código general de 1858 mandada observar por decreto número 9 de 23 de julio del mismo año.

Con presencia de la consulta del Excelentísimo Tribunal de Justicia sobre dificultades que ocurren en la ejecución del artículo 1,101 del Código civil, decreta:

Art. único. Cuando el fiador presentado por el retractante tenga las calidades exigidas por el artículo 1,362 de la parte primera del Código general, el Juez debe declararlo admisible, previa audiencia del interesado; pudiendo abrir el artículo á prueba en caso de oposición del mismo interesado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los veinticuatro dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, D. V. P.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo veintinueve de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación.—Joaquin Bernardo Calvo”.

DECRETO XVI.

Reglamento interior del Exmo. Congreso. (1)

Nº 3.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la

(1) Ver el Reglamento de la Cámara de Representantes número 1º de 28 de mayo de 1860.

República de Costa Rica, decreta el siguiente reglamento interior del Excelentísimo Congreso de la República.

SECCION 1ª

Del local de las sesiones.

Art. 1º El Salon de sesiones será en lugar decente adornado como corresponde á la majestad del primer Poder público de la nacion, y en el habrá una tribuna en cuyo centro estará el sitial y mesa del despacho del Presidente y Secretarios y habrá sobre ésta para las consultas que ocurran, un ejemplar de la Constitucion, reglamento interior, y las listas de comisiones y de los negociiss que se hallen peadientes.

SECCION 2ª

De la instalacion del Congreso.

Art. 2 El dia de la instalacion del Congreso se iniciará el acto, puesto en pie el Presidente, y todos los Representantes nuevamente electos prestarán uno á uno, en manos de aquel, el juramento de ley sobre los Santos Evangelios, y ante la imágen de Cristo Crucificado, en estos términos: "*¿Jurais por Dios y sus Santos Evangelios, defender y sostener la Constitucion de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de vuestro destino?*" "*Si juro.*" "*Si así lo hicieris Dios os lo premie, y sinó él y la Patria os lo demanden.*"

Art. 3. Incontinenti se instalará el Congreso, puestos en pié el Presidente y todos los Representan-

tes, diciendo el primero: "Se ha por instalado el Congreso constitucional del presente periodo" y se firmarán en el momento tres ejemplares del decreto para dirigir al Supremo Gobierno dos, y uno al Tribunal de Justicia, los que para el caso estarán previamente extendidos. Instalado el Congreso se nombrarán las comisiones de estilo para acompañar á los Supremos Poderes y demas funcionarios, y se declarará concluido el acto de instalacion; cuya acta será firmada por el Presidente y Representantes concurrentes.

Art. 4 Cuando el Presidente de la República se presente en el salon del Congreso á abrir las sesiones (artº 39 de la Constitucion) el Presidente del Congreso le cederá su asiento y tomará el de la derecha, debiendo ocupar el de la izquierda el Regente de la Excelentísima Corte de Justicia. Pronunciado el discurso con que el Presidente de la República debe abrir las sesiones, el Congreso le contestará en términos análogos, y en seguida pronunciará su arenga el Regente de la Excelentísima Corte.

Art. 5 Terminado el acto prevenido en el artículo anterior, se suspenderá la sesion, y continuará reincorporadas que sean las comisiones nombradas para acompañar los altos Poderes.

SECCION 3ª

Del Presidente y Vice Presidente del Congreso.

Art. 6 El Presidente nato del Congreso, aunque no es Representante, es vocal y de consiguiente tiene voto en todos los asuntos. Sus atribuciones son:

- 1^a Abrir y cerrar las sesiones:
- 2^a Presidir el Cuerpo Legislativo:
- 3^a Nombrar, de acuerdo con los Secretarios, las comisiones ordinarias.
- 4^a Autorizar todos los acuerdos en union de los Secretarios:
- 5^a Conceder á los Representantes licencias que no excedan de tres dias.
- 6^a Presidir la comision interior:
- 7^a Mandar la guardia del Congreso:
- 8^a Imponer silencio á los que de cualquiera manera ofendan la dignidad del Congreso:
- 9^a Llamar al órden á los que falten á él en la session; y
- 10^a Pedir al Congreso la resolucion de las dificultades de trámite que ofrezcan los negocios especiales y el reglamento no haya prevenido.

Art. 7. Si el Presidente hiciese alguna proposicion y quisiere sostenerla al tiempo de discutirla, deberá llamar á su asiento al Vice-Presidente y tomarlo entre los demás Representantes: lo propio hará el Vice Presidente cuando se presente igual caso, llamando entónces al asiento de la presidencia al primer Secretario.

Art. 8. El Congreso nombrará, entre los Representantes, un Vice-Presidente que reuna todas las cualidades que la Constitucion requiere para Presidente nato.

Art. 9. El Vice-Presidente del Congreso tiene las mismas prerogativas que el Presidente; y á demas ejercerá en su ausencia, falta temporal ú otra cualquiera causa, todas las funciones que á éste competen.

Art. 10. Si ocurriese que el Representante nom-

brado para Vice Presidente no reuna las calidades requeridas, el Congreso designará otro Representante que las tenga, para que ejerza el Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución (art. 75).

Art. 11. Todos los nombramientos de que habla esta seccion se comunicarán al Gobierno.

SECCION 4ª

De los Secretarios del Congreso.

Art. 12. Electos los Secretarios para todo el periodo de sesiones, serán subrogados en los casos de falta por dos suplentes que se nombrarán tambien al principio de las sesiones con la denominacion de 1ª y 2ª.

Art. 13. Las funciones de los Secretarios se reducen á autorizar todos los acuerdos ó resoluciones del Congreso y la acta de cada sesion; y les corresponde indistintamente dar cuenta con todas las piezas oficiales y demas proposiciones, dictámenes ó reclamaciones de los Representantes por falta de Redactor: llevar la votacion en todos los nombramientos que se verifiquen, y preguntar en todas las discusiones al Congreso, por la aprobacion ó denegacion de todo negocio que se debata: por último preguntar, segun el arreglo que haya acordado el Presidente para los debates conforme se lo prescriba el reglamento, ó el mismo Congreso se sirva resolver; y al segundo llevar la minuta de la acta en la cual se relate con sencillez, claridad y exactitud, tanto la aprobacion ó debate que haya ocurrido sobre la acta anterior, como la lectura que se haya dado á todas las piezas.

oficiales, dictámenes ó proposiciones de los Representantes, y tambien las mociones y demas acuerdos ó debates que hayan tenido lugar en la sesion.

Art. 14. Los Secretarios son encargados de autorizar las comunicaciones oficiales al Gobierno y al Tribunal Supremo de Justicia y todas las notas misivas de las órdenes y decretos que se hayan expedido.

Art. 15. Los Secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan al Congreso, y de acuerdo con el Presidente darán cuenta con ellas á aquel alto cuerpo, devolviendo á los interesados los que no correspondan á su conocimiento ó no vengan en forma.

Art. 16. Es á cargo de los Secretarios la direccion de la secretaria y archivo del Congreso.

Art. 17. Los Secretarios acompañarán á los nuevos Representantes, al Presidente de la República y Ministros del despacho, cuando se presenten en el salon de sesiones.

SECCION 5^a

De los Redactores.

Art. 18. Por mayoria de votos y eleccion nominal se verificará la designacion de dos redactores que funcionarán en cada período legislativo.

Art. 19. Segun lo demandan sus funciones particulares, los redactores deben elegirse entre los miembros del Congreso, de mas capacidad literaria.

Art. 20. Los redactores son particularmente obligados: 1^o los dos, á redactar los reglamentos, decretos, órdenes y resoluciones del Cuerpo Legislativo. 2^o el

primero á dar cuenta en extracto con la órden del dia, es decir, la resolucion de la sesion anterior: 3º una noticia compendiada de las comunicaciones y demas piezas oficiales que se dirijan al Congreso, á excepcion de las notas interesantes é iniciativas de ley que serán leidas originalmente por la secretaría; y 4º dar cuenta al Congreso cada vez que lleguen las postas de Europa y de los Estados, de la situacion política, comercial é industrial del extranjero, Repúblicas de América, y á redactar el diario de los debates cuando lo haya, para que el Congreso alguna vez con presencia de los sucesos y de los progresos arregle sus resoluciones; y el segundo, á redactar las comunicaciones oficiales.

Art. 21. Los redactores, segun el tenor del artículo anterior, gozarán de un seis por ciento mas que el sueldo de los Representantes, en atencion á que van á desempeñar un trabajo mas asiduo en las funciones de su encargo.

Art. 22. El Congreso, si lo tiene á bien, puede nombrar por individuos de la Comision permanente á Representantes redactores para el mejor servicio público.

Art. 23. Tendrán su efecto los artículos anteriores, que crian redactores y sus atribuciones, cuando el Congreso lo tenga á bien y las circunstancias lo permitan.

SECCION 6ª

De los Representantes.

Art. 24. Los Representantes asistirán puntalmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin,

con la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la República que representan, y con el uniforme negro de etiqueta.

Art. 25. Si un Representante no pudiere asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente y Secretarios; pero si su ausencia ha de durar mas de tres dias por enfermedad ú otra causa cualquiera, el interesado solicitará permiso del Congreso que lo concederá si fuere urgente, y acordará las dietas, por el primer mes si la enfermedad se hubiese verificado por el ejercicio de sus altas funciones y durante ellas.

§. 1º El Representante que dejare de concurrir á las sesiones sin permiso, será requerido por primera vez para que vuelva á su destino.

§. 2º Si esto no bastare se le emplazará por segunda vez, conminandole con una multa desde cincuenta á quinientos pesos sinó obedeciere.

§. 3º Si á pesar de este segundo requerimiento reusare concurrir, se le declarará incurso en la multa con que se le hubiese conminado, y ademas será depuesto y declarado indigno de la confianza pública.

§. 4º Estas multas se aplican al tesoro público. (Decreto de 24 de diciembre de 1824.)

Art. 26. Si enfermase algun Representante en el lugar donde reside el Congreso, sin tener parientes ó personas propias que se interesen en su asistencia, el Presidente del Congreso nombrará individuos del mismo que enterandose de su dolencia, provean de cuanto juzguen necesario á su curacion y comodidad; y si falleciere, dispondrá lo conveniente á su decoroso funeral y á las exigencias consiguientes, con dinero del erario público si el Congreso lo tuviere á bien;

convitando, cuando llegue el caso, con los billetes acostumbrados á nombre del mismo Presidente.

Art. 27. Para precaver el atraso de los asuntos y que se hagan gastos inútiles, cuando falte algun Representante sin licencia, si por su falta no hubiere sesion perderá la dieta de cuatro dias, y así sucesivamente en proporcion, sin que el Congreso pueda dispensarle de la multa; excepto si hubiere motivo muy grave legalmente comprobado, de que dará aviso al Presidente luego que lo permita la gravedad de la causa impeditiva.

SECCION 7^a

Del modo de proceder en las causas criminales contra los Representantes.

Art. 28 Todo ciudadano ó habitante de Costa Rica, tiene derecho para acusar ó denunciar á los Representantes por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó fuera de ellas.

Art. 29 En tales casos, las acusaciones ó denuncias deberán presentarse por escrito y firmadas de la persona ó personas que las pusieren, ó por su legítimo apoderado, dirigiéndose al Congreso por medio de su Secretaría.

Art. 30 La acusacion ó denuncia de parte legítima, ó la exposicion que sobre faltas de algun Representante en el desempeño de sus deberes, hiciere el Presidente del Congreso, se pasará á una comision nombrada, *ad hoc*, por el Congreso.

Art. 31 Esta comision examinará los antecedentes que se le pasen, bien sea de acusacion, denuncia

ó exposición como queda dicho: si hubiere de probarse con testigos, examinará tambien los que se presentaren contra el acusado, quien presenciará el juramento, si pudiere y quisiere: reunirá las noticias y datos que convengan para esclarecer el negocio; y con vista de todos, informará á cerca de él lo que estime justo y arreglado.

Art. 32. El dictámen de la comision y los documentos á que se refiera, se leerán y discutirán en sesion secreta en presencia del acusado si pudiere y quisiere éste concurrir. Despues de la lectura, el mismo acusado expondrá lo que juzgue conveniente á su defensa: se retirará en seguida, y los Representantes declararán entonces si se suspende ó no al acusado del ejercicio de sus funciones. Para esta declaratoria, se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de la totalidad de los Representantes (artículo 103 de la Constitución).

Art. 33. Hecha la declaratoria por el Congreso de estar suspenso el acusado, será puesto á disposicion del juez ó tribunal competente (artículo 50 de la Constitución).

Art. 34. Si del juicio consiguiente resultare absuelto el acusado, será repuesto en su asiento, siempre que no hubiese espirado el periodo de su elección; mas si por el caso contrario fuere condenado se mandará reponer aquella. En uno y otro caso, el juez ó tribunal que conozca de la causa, pondrá el resultado en conocimiento del Congreso.

En los casos de no concurrerle, un número menor puede competir al mayor para completar el

SECCION 8ª

De las sesiones.

Art. 35. El Presidente abrirá las sesiones ordinarias todos los días á las diez de la mañana exseptuando juéves y viénes santo, quince de setiembre y todos los días festivos vijentes por bula del Papa Leon XII, durarán hasta cuatro horas á lo mas: al concluirse se levantará la sesión, á no ser que estando pendiente alguna discusion importante, el Congreso acuerde la prórroga por una hora sin que se pueda pasar de este término sinó es en el caso de sesión permanente.

Art. 36. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "*Abrese la sesión*" puntualizando la hora, y la cerrará con la de "*Se levanta la sesión*". Levantada no podrá volverse á abrir, excepto un caso extraordinario que entónces debe tener lugar la nueva apertura.

Art. 37. Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que demande la gravedad del asunto de que se trate, observando en ellas lo mismo que se previene en el artículo anterior para las ordinarias.

Art. 38. Para abrir las sesiones bastará que se hallen presentes en la Sala, siete Representantes y el Presidente: este número es suficiente para acordar las resoluciones sobre negocios que no produzcan ley ó decreto, pues para esto se requiere la concurrencia de las dos terceras partes del total de los Representantes. En los casos de no concurrencia, un número menor puede compeler al mayor para completar el prevenido por la ley.

Art. 39 Empezará la sesión por la lectura de la acta del día anterior que deberá firmarse despues por el Presidente y Secretarios: en seguida estos últimos ó el Redactor, cuando lo haya, darán cuenta con la correspondencia oficial que hubieren recibido del Gobierno ú otros Poderes, con las proposiciones que nuevamente hayan hecho los Representantes y con las exposiciones de particulares, que firmará alguno de aquellos en el caso de que deban ser adoptadas, y despues se pasará á tratar del asunto que se ha señalado el día anterior.

Art. 40. Los Secretarios del despacho de Gobierno, asistirán sin voto á las sesiones cuando lo determine el Congreso, por necesitar su informe ó noticia verbal sobre algun negocio (art. 35 de la Constitucion) y tomarán asiento indistintamente entre los Representantes. En estos casos se les avisará con anticipacion de la materia que se va á tratar para que se preparen.

Art. 41. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Representantes sin turbar en lo mas mínimo el orden, y sin que ninguno pueda tomar la palabra cuando no hay objeto en discusion.

Art. 42. El Congreso no tiene facultad de omitir las sesiones en días hábiles, sinó es reponiendolas ántes, ó inmediatamente despues.

Art. 43. El tiempo mas oportuno para la celebracion de las sesiones, es la hora de ponerse el sol: el silencio de la noche y la desocupacion de todos, demanda que se prefiera este periodo del día.

SECCION 9^a*De las Comisiones.*

Art. 44. Toda proposicion que debe producir una ley, despues de leida dos veces, y de haber sufrido la discusion previa, se pasará á la consideracion de dos ó mas Representantes que reunidos en comision discutirán á materia presentando su dictámen al fin de tres dias á lo-mas. Sinó estuviesen conformes los individuos y hubiese empate, se añadirá del momento otro individuo y la mayoría formará comision. Si alguno de los individuos de la comision disintiese del parecer de los otros pondrá su voto particular; pero este no se tomará en consideracion, sinó es que se deseche el proyecto principal; pues si solo fuere devuelto se oirá segunda vez á la comision; mas en el caso de que en la discusion se acordare devolverlo nuevamente, se tomará en consideracion el voto particular.

Art. 45. En esta virtud el Presidente y Secretarios (art. 6^o del Reglamento) nombrarán al principio de cada período las siguientes comisiones: 1^a de Constitucion y Legislacion: 2^a de hacienda, instruccion pública, guerra y marina: 3^a de caminos, agricultura, artes y minería: 4^a de justicia, policia y negocios eclesiásticos: 5^a de renunciias, credenciales y negocios interiores. Dichas comisiones se conpondrán de dos ó mas individuos (art. 44 del Reglamento) sin que obs-te el que uno pertenezca á varias á la vez: cuando la gravedad de los negocios lo demande, pueden nombrarse personas de fuera sin que su voto deba considerarse como dictámen, sinó como un juicio que ilustre la resolucion que deba tomarse.

Art. 46. En las comisiones numerosas se nombrará un Presidente y un Secretario, y aquel ordenará la discusion, con sujecion á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 47. Cada comision tendrá su libro de acuerdos y puede pedir al Gobierno, ú otra corporacion los datos que crea necesarios.

Art. 48. El Congreso puede reunirse en gran Comision en los casos que el debate no permita álgun acuerdo ó que se haya complicado la cuestion, ó cuando se quiera tratar una materia sin las trabas de la sesion.

SECCION 10^a.

De las proposiciones.

Art. 49. Toda proposicion que se presente debe ser fundada y por escrito. Sufrirá dos lecturas en dos distintos dias, y en el acto de la segunda (puesta que sea en discusion) será apoyada y sostenida por su autor, ó por cualquiera otro de los Representantes. Verificada la discusion con arreglo á las prevenciones del art. 56, el Secretario preguntará si se considera suficientemente discutido; y declarado esto, se pasará á la comision respectiva. Si la resolucion fuese afirmativa, queda admitida la proposicion; y si por el contrario, desechada, sentando la Secretaria, en cualquiera de los dos casos, la razon correspondiente. Las proposiciones desechadas una vez no podrán volverse á presentar, sinó en un nuevo periodo de sesiones ordinarias.

Art. 50. Aunque una proposicion sea suscrita por

muchos ó por todos los Representantes, no por eso se escusa de sufrir todos los trámites descritos en el artículo anterior.

Art. 51. Solo en asuntos de orden interior, de intereses individual ó de poca importancia (declarado así por el Congreso) pueden dispensarse los trámites á las proposiciones; pero de ninguna manera en las que deben producir ley.

Art. 52. Cuando la iniciativa sea hecha por alguno de los Ministros del despacho, será pasada sin mas trámite que las dos lecturas prevenidas en el artículo 49 á la comision correspondiente.

SECCION 11ª.

De las discusiones.

Art. 53. El dictámen que presente una comision, sufrirá una lectura, y enseguida se señalará el dia en que debe principiar su discusion.

Art. 54. Todo proyecto de ley ó de otro acto legislativo, deberá sufrir tres diversas discusiones y en distinto dia cada una, excepto que el Congreso lo declare urgente, en cuyo caso se tendrá una discusion en cada sesion (art. 55 de la Constitucion.) Al efecto podrán celebrarse dos ó tres sesiones en un mismo dia, á juicio del Congreso.

Art. 55. De cada una de estas discusiones se sentará razon en el proyecto, haciéndose en el acta del dia una relacion estractada de aquella. Al terminar el debate de la última, el primer Secretario preguntará "si se considera suficientemente discutido el dictámen;" si se resolviere por la afirmativa, se pregunta-

rã si se aprueba el dictãmen en general; y aprobado que sea, se pasará á la discusion en particular de cada uno de sus artículos. si los tuviere.

Art. 56. Fuera de la cuestion previa, toda discusion que no se refiera á mociones verbales, ó despacho de negocios, debe ser consiguiente al dictãmen de una comision sobre proposicion ó iniciativa de ley. En este supuesto uno de los individuos que ha firmado el dictãmen, tomará la palabra para fundarlo y explicar sus conceptos: si se toma la palabra en contra por algun Representante, deberá responder cualquiera de los que han formado la comision, y así irán hablando alternativamente los que apoyen y los que se oponen, sin que se permita hablar á los opositores mas de tres veces á cada uno, sinó es para hacer alguna lijera aclaracion ó deshacer alguna equivocacion.

Art. 57. Si el Congreso acuerda que no está suficientemente discutido un dictãmen, se suspende la session para averiguar cual es el objeto del nuevo debate; y para continuarlo, el Presidente dirá: "*Sigue la discusion del dictãmen,*" y entónces una sola vez puede hablar cada uno en pro y en contra de la materia.

Art. 58. Si un dictãmen se desecha, se nombra otra comision que lo presente nuevo; pues admitida á discusion la proposicion que lo motiva, no se puede creer que el Congreso se opone á ella; no obstante si reprobase el nuevo dictãmen, se preguntará si queda la proposicion desechada. En caso de negativa, tratará el Congreso el asunto en gran comision, y en el de la afirmativa, no podrá volverse á proponer (artículo 49 de este Reglamento.)

Art. 59. Si el dictámen se vuelve á la comision, se puntualizarán los motivos inmediatamente por uno de los Señores opositores: en cuyo caso, si los individuos de la comision se manifiestan deferentes á reformar el dictámen, se pasa á la órden del dia; pero sinó lo manifestarán para que se nombren dos Representantes y el Redactor á fin de que se reforme el dictámen, lo cual se hará siempre que ocurra el mismo caso.

Art. 60. Si en el acto de la discusion se quisiere hacer alguna adiccion ó alteracion, puede extenderse en el dictámen, si la comision la adopta; con tal que no contrarie del todo el principal juicio de la comision. Si el debate se versare sobre la redaccion, se pedirá la suspencion de de la sesion para que la comision, si lo tiene á bien, la reforme; pero si no accedieren los individuos de ella, se preguntará al Congreso si se aprueba en el estado en que se halla ó no: en el segundo caso será revisto por la comision.

Art. 61. Todas las veces que se presente un voto particular por uno de los individuos de una comision, el Redactor ó Secretario informará si es deferente su opinion á la de la comision ó si es contraria. En el primer caso se discutirá juntamente con el dictámen, es decir á continuacion; pero si es contrario no puede tomarse en consideracion sinó hasta despues de desechado el principal dictámen.

Art. 62. Cuando se presente un dictámen sobre el cual están todos de acuerdo, ó que es de aquellos que por su naturaleza no deben ser observados, el secretario, despues que se ha puesto en discusion dejará pasar cinco minutos, y sinó se toma la palabra por algun

Representante, se preguntará al Congreso. ¿No hay necesidad de discutir el dictámen que se acaba de leer? Si los Representantes se paran, se preguntará, si se aprueba y quedará, en el caso de afirmativa, concluido el negocio.

Art. 63. En todo debate corresponde al Presidente abrir la discusion con estas palabras "*Está en discusion tal asunto*" pero solo á los individuos de la comision toca hablar primero; y basta el trascurso de dos minutos para que se crea que renuncian este derecho y puedan los opositores hablar, si lo tuvieren á bien.

Art. 64. En el debate de las cuestiones legislativas no debe ofenderse á ningún Representante, ni mezclarse asuntos extraños: en el caso de cometerse esta falta, cualquiera de los Representantes tiene derecho de reclamar el orden al transgresor

Art. 65. Ni el Presidente, ni los Representantes se dirigirán á las personas cuando toman la palabra, sinó al Congreso, ni podrán ilustrar ó contestar las observaciones sinó es á su turno y conforme lo previene el Reglamento (art. 56).

Art. 66. Terminada la discusion de cualquiera dictámen y aprobado definitivamente, tenga ó no artículos, no puede adicionarse ó reformarse sinó es que se pida por un Representante que se revea el acuerdo, en cuyo caso tomará la palabra para fundar la necesidad de la revision y sin que á ninguno le sea permitido hablar. Se preguntará al Congreso, el cual debe acordarlo por tres cuartas partes de sus votos para conformarse al espíritu de la Constitucion, y entonces se abre de nuevo el debate y se propone la reforma ó derogatoria.

SECCION 12^a

De las votaciones.

Art. 67. Para cada discusion legislativa deben computarse los votos. En el órden comun se aprueba por el acto de pararse, y se reprueba por el acto de quedarse sentado. En negocios de importancia la votacion se toma recibiendo el voto de cada Representante por su nombre, comenzando por la derecha: esta clase de votacion debe acordarla el Congreso previamente á mocion fundada de un Representante.

Art. 68. En los casos en que solo conviene saber exactamente el voto afirmativo ó negativo, la votacion se toma diciendo los que aprueban sí, y los que reprueban no.

Art. 69. En los casos de empate, se repetirá la votacion, y si ni aun así hubiere resolucion, se decidirá por la suerte: esto se entenderá cuando el asunto requiera pronto despacho, aunque no esté reunido en su totalidad el Congreso; y no siendo urgente se reservará aquel para cuando haya mayor número de Representantes.

Art. 70. Hay elecciones que se hacen por la suerte y en que los Representantes adoptan y respetan como ley esta decision, y se verifica, poniendo en una ampollita todos los nombres, y acordando previamente que los que salen son nombrados ó excluidos. Debe acordar el Congreso, cuando lo tenga á bien, que la votacion sea secreta por cédulas escritas, que cada uno de los Representantes se levantará á depositar en una caja que se colocará en la mesa del Presidente, ó por votos secretos, que dictarán por bajo al Secretario.

Art. 71. En los casos que convenga y cuando algun Representante lo pida, se preferirá por mas libre el sistema de bolas blancas y negras para aprobar ó negar. Pero cuando á peticion de uno de los individuos del Congreso se acuerde que la votacion sea nominal y pública, el sistema de bolas no tiene lugar.

Art. 72. En toda votacion se anunciará por la Secretaría lo que va á practicarse, y despues de concluido el acto, el resultado, para que lo tenga entendido el Congreso y se repita la votacion, si fuere necesario; y para que no se alegue nulidad, preguntará el Secretario, si falta algun Representante por votar, y si hay algo que objetar. En el caso de no haber reclamo alguno, se tendrá el acto por válido; pero si fuese tachado, el Congreso discutirá su validez y se repetirá si lo acordare así.

Art. 73. Todo Representante que ha estado en una discusion, tiene obligacion de votar y no puede excusarse de este acto, así como no puede obligarse á que dé su voto al que no ha concurrido al debate, si no es que se imponga del asunto en cuestion y de las razones que se han cruzado en pro y en contra del negocio.

Art. 74. Todos los Representantes tienen derecho á pedir que se inserte en el acta su voto ó que se haga constar el haberlo salvado.

[SECCION 13ª

De la Comision permanente.

Art. 75. En las últimas sesiones del periodo constitucional, se nombrarán por el Congreso cuatro Re-

presentantes para que con el Presidente, nato de aquel, formen la Comision permanente (art. 63 de la Constitucion).

Art. 76. Las atribuciones de la Comision permanente son las que le designa el art. 64 de la Constitucion.

Art. 77. Cuando por alguna circunstancia casual falten ó se hallen impedidos el Presidente y Vice-Presidente del Congreso y se hallase próxima la reunion ordinaria de éste, la Comision designará el Representante que deba presidirlo, mientras que reunido aquel acuerda lo conveniente.

SECCION 14^a

De la sancion de la ley.

Art. 78. Para que un proyecto aprobado por el Congreso, tenga fuerza de ley, necesita de la sancion del Poder Ejecutivo: al efecto se le pasarán dos ejemplares del proyecto y firmados por el Presidente y Secretarios del Congreso. Uno de los ejemplares será devuelto con la sancion, ó con las observaciones que el Ejecutivo crea convenientes (art. 56 y 61 de la Constitucion).

Art. 79. Si el Poder Ejecutivo devolviese objetado en su totalidad el proyecto, el Congreso lo mandará pasar con las objeciones á la comision que conoció del negocio á que se contrahé, para que exponga su opinion sobre las observaciones hechas por el Ejecutivo. El dictámen de la comision correrá los trámites prescritos en el art. 54 y si, tomado el asunto en consideracion, el Congreso declara fundadas, dichas

objecciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declarase infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunión del Congreso (art. 58 de la Constitución).

Art. 80. Si las objeciones del Poder Ejecutivo se limitaren á proponer algunas reformas en el proyecto, y el Congreso las estimare inconvenientes, tambien quedará pendiente el curso del proyecto, hasta que en la próxima reunión del Congreso, se dé una decision definitiva. Mas si la Cámara accediese á las reformas propuestas por el Ejecutivo, se le pasará para su sancion, que no podrá rehusar en este caso (art. 59 de la Constitución.) Tanto en este como en el anterior, es necesario el dictámen de la comision; pero pueden dispensarse los trámites, siempre que el negocio lo demande, previa declaratoria del Congreso.

Art. 81. El Congreso en su próxima reunión podrá tomar en consideracion nuevamente las objeciones del Ejecutivo; y si volviese á declararlas todas infundadas por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá ya rehusar (artículo 60 de la Constitución.)

Art. 82. Los proyectos serán sancionados por el Ejecutivo, ú objetados y devueltos al Congreso dentro los ocho dias siguientes al de su recepcion: pasados los cuales, los proyectos que no hubiese devuelto tendrán fuerza de ley (art. 61 de la Constitución)

De los subditos del Congreso

Art. 87. Habrá un oficial mayor y otros dos su-

SECCION 15ª

Del orden y gobierno interior del edificio del Congreso.

Art. 83. Habrá una comision compuesta del Presidente y en su defecto el Vice-Presidente del Congreso, del Secretario mas antiguo, y de otro Representante, la cual será encargada del orden y gobierno interior del edificio y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

Art. 84. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaria en la de su instituto. El Presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

Art. 85. Si el exceso de que habla el artículo 6º § 8º fuere grave, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpables poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceer, se entregarán dentro las veinticuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

Art. 86. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

SECCION 16ª

De los subalternos del Congreso.

Art. 87. Habrá un oficial mayor y otros dos su-

balternos para el servicio del Congreso y de la Secretaria del mismo, su nombramiento se hará por la comision encargada del órden del gobierno interior del edificio, y los títulos de su nombramiento se despacharán por el Presidente y Secretarios: los subalternos estarán bajo la inspeccion del oficial mayor á quien particularmente incumbe el cuidado del edificio, debiendo ser reconocido por inmediato jefe; y todos asistirán por la mañana á las nueve, y por la tarde á las tres, al edificio del Congreso.

Art. 88. Será á cargo del oficial mayor cuidar de que los demas oficiales subalternos lleven los oficios de la Secretaria del Congreso á la respectiva del Despacho, á cuyo fin deberá tener un libro de registro en el que anotará todos los que se dirijan, bajo la mas estricta responsabilidad.

Art. 89. Uno de los oficiales subalternos asistirá por turno á la Secretaria y el otro al servicio del Congreso, tanto por la mañana durante la sesion, como por la tarde á las comisiones.

Art. 90 Habrá igualmente un portero para el aseo y limpieza del edificio del Congreso y para todos los demas oficios que ocurran. La comision encargada del órden y gobierno interior nombrará este portero, como lo estime conveniente, y él servirá bajo la inmediata inspeccion del oficial mayor; su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto al Congreso para su aprobacion.

SECCION 17ª

De la guardia del Congreso.

Art. 91. Habrá una guardia militar en el edificio

del Congreso cuando éste lo tenga por conveniente; cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente del mismo y no de otra alguna persona. La distribución de los centinelas, se arreglará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio del Congreso al que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriere y se juzgue necesario para su resolución.

Art. 92. El número de esta guardia será el que parezca necesario, atendida la localidad, á juicio de la referida comisión, y con aprobación del Congreso.

Art. 93. Los reglamentos y leyes particulares anteriores que tratan sobre el orden de procedimientos y trámites que deben observarse en el Congreso, quedan vigentes en cuanto no se opongan al presente.—

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los veinticinco dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Agapito Jimenez, Secretario.—Rafael Barroeta, Pro Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional. San José, junio cuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el despacho de Gobernación.—Joaquín Bernardo Calvo."

RESOLUCION III.

Habilita a los menores Mauro de Jesus y José Salazar para la administracion de sus bienes.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 174.—Palacio Nacional. San José junio 6 de 1849.—Sr. Gobernador de la Provincia de San-

José.—En el expediente presentado á este Ministerio por los menores Don José de Jesus y Don Francisco Salazar, solicitando permiso para administrar por sí sus bienes, con esta fecha ha recaído el supremo decreto que sigue.—“Apareciendo de las diligencias que preceden comprobada en bastante forma la buena conducta y capacidades de los menores José Mauro de Jesus, y José Francisco, hijos legítimos del finado Don Juan Salazar y de la Señora Doña Mariana Aguádo, de este vecindario, se les concede la licencia que solicitan, y se les habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho; y comuníquese por circular impresa para los fines consiguientes.”—Y lo trasmito á U. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XVII.

El Exmo. Congreso aprueba los actos del Poder Ejecutivo constantes en la memoria del Ministro de relaciones y gobernacion.

Nº 4.

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion la memoria presentada por el Señor Ministro de relaciones y gobernacion acerca del estado de los negocios del Ministerio de su cargo, decreta:

Art. único. Se aprueban las operaciones del Poder Ejecutivo constantes de la memoria del Ministro de relaciones y gobernacion presentada con fecha 8 de mayo próximo pasado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los seis dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Rafael Barroeta, Pro-Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional. San José junio ocho de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

PROVIDENCIA. I.

Concede permiso al Cura de Alajuela para que pueda pedir una limosna para concluir la Iglesia de la Agonia.

REPÚBLICA DE COSTA RICA.—MINISTERIO DE GOBERNACION.—N^o 188.—Palacio Nacional. San José, junio 14 de 1849.—Sr. Gobernador de la Provincia de Alajuela.—En la solicitud dirigida á este despacho para que se permita pedir una limosna en la República con el fin de concluir la Iglesia del Señor de la Agonia de la ciudad de Alajuela, el Excelentísimo Señor General Presidente con esta fecha se ha servido decretar lo que copio.—“Considerando que en la ciudad de Alajuela hay necesidad de concluir la Iglesia dedicada al Señor de la Agonia, cuya obra está pendiente por haber faltado los recursos pecuniarios, calculándose en cuatrocientos pesos este deficit: vista la solicitud relativa del Señor Cura Párroco y del

mayordomo general de fondos pios de aquella ciudad, el informe de la Municipalidad y el que virtió el Gobernador de la Provincia; y con presencia del art. 6° § 2' seccion 3' del reglamento de 10 de diciembre de 1839, se concede licencia al expresado S^r Cura para que con el fin que se indica pueda pedir una limosna en las Provincias de la República, valiendose para ello de personas de probidad y llevandose la cuenta que corresponde por el órden prevenido en derecho. Comuníquese."—Y lo comunico á U. para los fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XVIII.

Aprueba los actos gubernativos contenidos en la Memoria del Ministerio de hacienda, guerra y marina.

Nº 5

"José María Castro Presidente de Costa Rica, etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo examinado la memoria que el Ministro de hacienda, guerra y marina presentó, en observancia del artículo 86 de la Constitución, decreta.

Artículo único. Se aprueban todos los actos gubernativos á que se refiere la memoria del Ministro de hacienda, guerra y marina presentada en 6 del corriente mes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los

veinte dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José, junio veintiuno de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de hacienda y guerra, José María Cañas.”

DECRETO XIX.

Reglamenta el cultivo y beneficio del tabaco. (I.)

N.º 6.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: que el decreto n.º 6 de 12 de mayo último que establece el sistema de patentes para la siembra del tabaco del país no ha tenido efecto por falta de empresarios, y que hoy día las causas que obligaron al Gobierno á hacer por su cuenta y riesgo dicha siembra han desaparecido, decreta.

Art. 1.º El cultivo y beneficio del tabaco en la República se hará en lo sucesivo conforme las disposiciones contenidas en el § 4.º seccion 2.ª del reglamento de 10 de diciembre de 1839, modificadas por el presente decreto.

Art. 2. No se permitirán en adelante, bajo ningun concepto, las pequeñas siembras de tabaco conocidas con el nombre de *colas* que se ha acostumbrado hacer anexas á los grandes plantíos.

(1.) El presente decreto está derogado por el n.º 10 de 2 de setiembre de 1850.

Art. 3. El tabaco de 1^o y 2^o clase se pagará á los cosecheros á razon de cinco pesos arroba, y á tres pesos el de 3^o; pero ni ellos ni los cuadrilleros tienen derecho á las raciones de tabaco que les conceden los artículos 9^o y 11 del citado §, y 2^o de la ley de 25 de noviembre de 1844.

Art. 4. El artículo 3^o de dicha ley que dice: *"tanto lo que resultare debérsele á los cosecheros, como lo que estos debieren á la Administracion del ramo, será pagada irremisiblemente tan luego como se practique la liquidacion de la cosecha, sin que el Ejecutivo ni otra autoridad puedan conceder espera alguna á los deudores,"* queda en todo su vigor y fuerza y será cumplido exáctamente.

Art. 5. Se deroga en todas sus partes el decreto número 8, de 20 de agosto de 1847.—Dado en la ciudad de San José, á los veintiocho dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de hacienda y guerra.—Jose maria Cañas.

DECRETO XX.

Adicional a la ley de elecciones Num. 38 de 19 de octubre de 1848. (1)

N^o 6.

"José M^o Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—
Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la

(1) Reformada y sustituida por la ley n^o 25 de 21 de octubre de 1862.

República de Costa Rica: habiendo demostrado la experiencia que la ley n° 38, de 19 de diciembre del año próximo pasado, reglamentaria de las elecciones para los diversos cargos públicos, adolece de varios vacíos: para subsanarlos decreta la siguiente

Ley adicional.

Art. 1. En los casos que ocurran de haber uno ó mas distritos sin Presidentes, por no haber mas que uno en el canton, conforme lo dispone el artículo 101 de la Constitución, la Municipalidad correspondiente de dicho canton nombrará un individuo de su seno, ó una persona notable del vecindario del distrito, para que presida la junta, nombrándose tantos individuos cuantas juntas resulten acéfalas.

Art. 2. En los casos de que sea necesario llenar el vacío que resulte de la escusa de alguno de los individuos de las juntas calificadoras, como lo dispone el art. 4, la misma Municipalidad nombrará uno que tenga las calidades prevenidas por la ley.

Art. 3. Las funciones de las juntas calificadoras duran hasta el apareamiento de las que deben subrogarles. Dichas juntas cada año revisarán las listas de sufragantes para adicionar los que de nuevo, conforme á la ley, deban inscribirse, y testar los que segun ella deban ser excluidos.

Art. 4. En los casos que ocurran, en cumplimiento del art. 20 de la ley de elecciones, el Gobernador establecerá la cabecera del distrito en el punto mas inmediato al centro de la ciudad.

Art. 5. El producto del trabajo de cualquier menestral que alcance al valor de ciento cincuenta pe-

— sos anuales, se estimará por renta para los casos electorales; advirtiéndose que para todos los demas casos deben formarse las autoridades para decisiones como lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 6. Cuando ocurra el caso de no haber en uno ó mas distritos personas que reúnan las condiciones de la ley para ser elector, se ocurrirá á individuos del canton, y por último á vecinos de la Provincia; pero si alguno resultare electo por dos ó mas distritos y por unanimidad de votos, entónces prevalece la eleccion por el distrito ó canton á que pertenece el electo; y no perteneciendo á alguno de dichos distritos, ó canton, el electo tiene el derecho de preferir la eleccion que quiera; debiendo avisarlo inmediatamente al Gobernador.

Art. 7. En los casos que ocurran de no reunirse ni una minoria de electores en la Asamblea electoral, corresponde al Presidente de dicha Asamblea el compelerlos á todos para que, conforme á la ley, concurren á desempeñar su encargo.

Art. 8. Conforme lo prevenido en el artículo 46 un solo escrutador será designado por el Presidente de la junta calificadora para hacer escrutinio de los sufragios que cada individuo haya tenido en las Asambleas Electorales.

Art. 9. Cuando aconteciere que una ó mas elecciones de Representantes principales ó suplentes haya resultado nula, la junta calificadora dispondrá, en el acto, que sean repuestas, para que el dia prefijado por la Constitucion, para la reunion del Congreso, no falte el número que la Ley fundamental establece.

Art. 10. Para verificar las elecciones de Canton conforme lo prevenido en el artículo 73, se necesitan

dos tercios del total de los electores, que se completará con suplentes en falta de los propietarios, con sujecion á lo mandado en la ley de elecciones.

Art. 11. En las elecciones municipales observarán las Asambleas Electorales las mismas ritualidades que en la eleccion de Representantes.

Art. 12. En los Cantones donde no haya mas que uno ó dos electores, el Jefe político concurrirá con voto á verificar la eleccion en union del elector ó electores que hubieren.

Art. 13. Son excusas legales para admitir las renunciaciones que de sus destinos hagan los Representantes al Congreso: 1^a enfermedad grave habitual comprobada suficientemente que impida al individuo electo desempeñar sus negocios particulares y su encargo público; 2^a haber servido en el periodo próximo anterior por todo el tiempo establecido por la Constitucion; y 3^a haber admitido un cargo público de nombramiento del Gobierno de grande interes para la Nacion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los veinticinco dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio nacional, San José julio cinco de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXI.

Dicta reglas sobre el uso de las diferentes clases de papel sellado. (1.)

Nº 7.

José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en atención á que es sumamente urgente y necesario criar recursos para sostener las rentas nacionales, sin que para esto sea preciso gravar directamente á los ciudadanos, decreta.

Art. 1º Es nulo y de ningun valor todo documento privado que desde la fecha de la publicacion de este decreto en adelante no sea escrito en el papel sellado correspondiente.

Art. 2. De conformidad con el artículo anterior, todo contrato ú obligación, cuyo valor no pase de cincuenta pesos, debe constar de documento extendido en papel del sello 4º de 1ª clase: el que exceda de cincuenta y no alcance á doscientos cincuenta pesos, y el que no tenga por objeto un interes pecuniario ni se contraiga á cantidad determinada, en el del sello 3º; y el que llegue á doscientos cincuenta pesos y no alcance á dos mil, en el del sello 2º.

Art. 3. En los contratos ú obligaciones cuyos va-

(1) Suspensos los efectos de esta ley por decreto Ejecutivo n.º 12 de 10 de setiembre de 1849, fué finalmente reglamentado el uso del papel sellado por el capítulo 15 seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858.

lores excedan de las cantidades ántes expresadas, se usará del papel correspondiente, con arreglo á lo establecido por los artículos 15 y 16, § 5°, seccion 2° del reglamento de 10 de diciembre de 1839.

Art. 4. Los poderes simples sobre negocios, cuyo valor no alcance á cien pesos, ni baje de cincuenta, para ser admitidos en juicio deben ser extendidos en papel del sello 3°; y los que tengan por objeto la demanda de alguna cantidad que no alcance á cincuenta pesos, serán extendidos en papel del sello 4° de 1° clase.

Art. 5. Todos los despachos de empleados de nombramiento del Gobierno, cuya renta no alcance á quinientos pesos; y las de aquellos que no tengan renta fija, serán extendidos en papel del sello 2°. Los despachos de empleados, cuya renta alcance á quinientos pesos, y no pase de setecientos, se extenderán en papel del sello 1° 3ª clase: los de aquellos cuya renta llegue á setecientos pesos y no alcance á mil, se extenderán en el del sello 1° de 2ª clase, y los de aquellos que tengan una renta de mil ó mas pesos, serán extendidos en papel del sello 1° 1ª clase.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintiseis dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto. EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José, julio cinco de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de hacienda y guerra, José Maria Cañas.

DECRETO XXII.

Refunde el Juzgado de hacienda en la Intendencia general, suprime el Fiscal de la misma y designa el número de individuos de que debe componerse la Contaduría mayor de cuentas.

Nº 8.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en consideración que el estado de las rentas nacionales demanda la economía de aquellos destinos que no son de absoluta necesidad, decreta.

Art. 1º El Juzgado de hacienda creado por el artículo 1º del § 9. seccion 1º del reglamento de 10 de diciembre de 1839, queda refundido en la Intendencia general de la República. (1.)

Art. 2. La Hacienda pública será representada en todos los negocios que le interesan, por los Contadores de las administraciones respectivas, quienes desempeñarán las funciones del empleado que establece el artículo 22 del § y seccion citados en el artículo anterior; quedando por consiguiente suprimido aquel destino.

Art. 3. La Contaduría mayor de cuentas será á cargo de un Ministro Contador, quien para su des-

(1.) El decreto Ejecutivo n° 14 de 7 de noviembre de 1849, restableció interinamente el Juzgado de hacienda.

pueblo tendrá un Secretario escribiente. (1)

Art. 4. El departamento especial de rezagos, será á cargo del tesorero de la casa de moneda, quien tendrá un escribiente que haga las veces de Secretario. —Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los veintiseis dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario. — Por tanto: EJECÚTESE. Palacio nacional, San José julio cinco de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de hacienda y guerra.—José Maria Cañas.”

DECRETO XXIII.

Dicta algunas reglas respecto a la introduccion de ganado vacuno, y concede premios por la cria de colmanas de cera de castilla y de orejas, y por la siembra de cacao en “Los Balmores” y otros puntos donde nunca lo haya habido.

N.º 9.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc. —Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con la mira de fomentar la

-
- (1.) Reformado por el decreto Legislativo n.º 16 de 5 de julio de 1850 que aprobó la providencia gubernativa de 5 de junio del mismo año, que restableció el destino de 2.º Contador. Definitivamente se arregló este punto en el Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858 cap. 3, 5, 6 y 16, sec. 1.

cria de ganados establecida en el pais, y de promover otros ramos de industria hasta ahora desconocidos en la República, decreta:

Art. 1.° Todas las introducciones de ganado vacuno que se hagan en lo sucesivo, continuarán siendo libres de derecho á condicion de que toda partida de ganado ha de componerse, por lo ménos, de la mitad de terneras de un año á tres.

Art. 2.° Todas las partidas que se introduzcan sin la condicion establecida en el artículo anterior pagarán el derecho de un peso por cabeza. (L.)

Art. 3.° El primero que presentare criadas ó introducidas por sí un a cantidad de colmenas de cera de castilla de veinte corchos arriba, gozará del premio de trescientos pesos pagaderos del fondo producido de la introduccion de ganados, salvo la parte que corresponde al Lazareto.

Art. 4.° El mismo premio se concederá al primero que presente diez libras de seda elaborada por sí en el pais, pagadero del mismo fondo de que se habla en el artículo anterior y con la misma sujecion.

Art. 5.° La gracia concedida por los artículos 3 y 4 se hace extensiva á los que presenten por la primera vez una cria de cien ovejas, y á los que tambien presenten en los Palmares ú otros lugares aparentes y en donde nunca se hayan cultivado nuevas haciendas de cacao ya frutales, que tengan, por lo ménos cinco mil plantas cada una.

Art. 6.° El producto del impuesto establecido en el artículo 1.° se destina tambien á la apertura y conser-

(1.) Derogado por el art.º 3.º de la Ordenanza de Aduanas n.º 6 de 31 de agosto de 1854.

vacion del camino de Guanacaste que principia en el rio de la Barranca y concluye en la Flor.

Art. 7. Queda á cargo del Poder Ejecutivo reglamentar el cobro de dicho impuesto.

Art. 8. La Junta Itineraria, á quien está encomendada la apertura y conservacion de los caminos públicos, se hará cargo de la obra de este camino así como de su mantenimiento, para la cual, si lo tuviere á bien agregará á la Comision que nombra dos ó mas hacendados concedores del local por donde ha de atravesar el camino.

Art. 9. Si despues de invertirse en sus primeros objetos los productos de este impuesto, quedase algun sobrante, se aplicará este á los fondos del Lazareto.
—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los veintisiete dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.
—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio cinco de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXIV.

Deroga la parte del artículo 2º del decreto de 3 de mayo de 1843, que da a la Universidad de Sto. Tomas la cuarta parte del producto del tabaco; y establece en su lugar una anualidad de cuatro mil pesos sobre la misma renta. (1.)

N.º 10.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que los fondos con que al presente cuenta la Universidad de Santo Tomas, son bastantes, por ahora, para llenar sus atenciones, mientras que el Tesoro nacional se halla en apuros para cubrir sus precisas erogaciones, decreta.

Art. 1º Se deroga la parte final del artículo 2º del decreto de tres de mayo de 1843 que da al establecimiento de la Universidad de Santo Tomas la cuarta parte del producto líquido de todas las tercenas del tabaco.

Art. 2. La Administracion de tabacos, en vez del producto de la cuarta parte del tabaco, continuará contribuyendo al tesoro de la Universidad con la suma de cuatro mil pesos anuales, pagándose mensualmente en la parte proporcional.—Al Poder Ejecutivo.
—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintisiete dias del mes de junio de

(1) Derogado por el art. 5º de la ley n.º 8 de octubre de 1854.

mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Cera-
razo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—
Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE.
Palacio Nacional, San José julio cinco de mil ocho-
cientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El
Ministro de hacienda y guerra.—José Maria Cañas.

DECRETO XXV.

Dicta reglas para la introduccion de articulas estanca-
dos y para la persecucion del contrabando que en
ellos se haga. (1)

Nº 7

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: que la experiencia ha hecho cono-
la insuficiencia de las medidas establecidas en el re-
glamento de 24 de setiembre de 1846, para impedir
el contrabando de artículos prohibidos, decreto.

Art. 1º Ningun capitán ó sobrecargo de buque pue-
de desembarcar en Puntarenas, ni en otro punto del
golfo, tabaco, pólvora y aguardiente, sin el ex-
plicito permiso del administrador.

Art. 2. El administrador de Puntarenas, al dar el
permiso de que habla el art. anterior, enviará un
guarda á bordo del buque, cuyo empleado se irá en
la misma embarcacion que vá á recibir los artículos
que exprese la referida licencia, debiendo hacer tan-
tos viages cuantos haga la enunciada embarcacion.

Art. 3. La embarcacion que se destine para traer
de algun buque artículos prohibidos, no puede salir del

1) Refundido en la Ordenanza nº 6 de 31 de agosto de 1854.

puerto ántes de las seis de la mañana, ni despues de las cinco de la tarde.

Art. 4. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se practicarã tambien al reembarcar los efectos prohibidos que se hallen en el depósito.

Art. 5. Cuando se presente en la Aduana de Puntarenas póliza para reembarcar alguno de los artículos antedichos, hará el Administrador que el Capitan ó sobrecargo del buque que quiera llevarlo á bordo, exprese por escrito, al pié de la misma póliza, y jure que se halla impuesto de las penas establecidas en el presente decreto, ofreciendo al mismo tiempo, bajo su responsabilidad, no desembarcarlo en territorio de la República.

Art. 6. El capitan, sobrecargo, piloto ó contrames- tre de algun buque que contravenga á lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la pena de detencion del buque hasta haber satisfecho mil pesos de multa.

Art. 7. El bongo ó cualquier embarcacion que fue- se empleada en embarcar ó desembarcar artículos es- tancados por el Gobierno, sin la licencia correspon- diente, será subastada y dividido su valor por mitad entre el Tesoro de la Nacion y el aprehensor.

Art. 8. El dueño de los frutos embarcados ó de- sembarcados, contra lo dispuesto en este decreto, su- frirá la pena establecida en el artículo 17 del regla- mento de 24 de setiembre de 1846.

Art. 9. El *precio corriente de plaza* de que habla el citado artículo 17, es aquel á que la especie res- pectiva se vende por cuenta del Gobierno.

Art. 10. El presente decreto se publicará en los idio- mas *español, inglés y francés*.—Dado en la ciudad de San José á los cuatro dias del mes de julio de mil o-

chocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—
El Ministro de hacienda y guerra.—José Maria Ca-
ñas.”

N. 7.

“José Maria Castro Président de Costa Rica, etc. etc.

Considérant: que l'expérience à fait connaître l'insuffisance des mesures adoptées dans le règlement du 24 de Septembre 1846, pour empêcher le contrebande d'articles prohibés: décret.

Article premier. Aucun capitaine ou subrécargue de navire ne pourra débarquer du tabac, ou de la poudre des liqueurs spiritueuses a Puntarenas ou a quelque autre point du golfe, sans le permis special de l'administrateur.

Article second. L'Administrateur de Puntarenas, en accordant le permis dont parle l'article précédent, enverra à bord du navire un homme de garde qui s'embarquera dans l'embarcation qui ira pour les articles désignés à chaque voyage qu'elle fera.

Article trois. L'embarcation destinée pour apporter du bord les articles prohibés ne pourra sortir du port avant six heures du matin n'après cinq heures du soir.

Article quatre. Les dispositions des articles précédents seront aussi adoptées au réembarquement des articles prohibés qui se trouveraient à l'entrepôt.

Article cinq. Lorsqu'une police de réembarquement pour quelques uns des articles cidessus mentionés, sera présentée à la douane de Puntarenas, l'administrateur devra fair une atestation sous serment au pied de la police par le capitaine ou le subrécargue, déclara-

rant qu'ils ont connaissance d'es peines prévues par le présent décret; et qu'ils s'engagent sous leur responsabilité de ne débarquer aucun des dits articles sur le territoire de la République.

Article six. Le capitaine, subrécargue, pilote ou contre-maître de bâtiment, qui contreviendra aux dispositions des articles précédents, sera passible d'une amende de mille piastres et le bâtiment détenu jusqu'au paiement de la dite somme.

Article sept. Le longue ou embarcation quelconque, portant à bord ou débarquant les articles monopolisés par le gouvernement, sans une licence à cet effet, seront saisis et mis en vente publique; et le produit de la vente sera partagé entre le trésor national et celui qui aura fait la saisie.

Article huit. Le propriétaire d'articles mis à bord ou débarqués en contravention aux dispositions du présent décret, sera passible de la peine prévue par l'article 17 du règlement du 24 Septembre 1846.

Article neuf. *Par le prix courant de la pièce* mentionné dans l'article 17, on doit entendre celui auquel se vend chaque espèce d'article pour le compte du gouvernement.

Article dix. Le présent décret sera publié en *Espagnol, en Anglois et en Français.*

Donné en la ville de San José le 4 Juillet mil huit cent quarante neuf. — José Maria Castro. — Le Ministre de l'intérieur et de la guerre, José Maria Cañas."

“I, Joseph Maria Castro President of Costa Rica: etc.

Considering: that experience has plainly shown: forth the insufficiency of the measures adopted in our regulations of the 24th september 1846, to prevent the contraband of prohibited articles, do decree.

Art. 1st. No captain or supercargo is allowed to land from his vessel, tobacco, gunpowder or spirits at Puntarenas, or at any other point of the Gulph, without an express license from the administrator.

Art. 2nd. On giving the leave mentioned in above article, the administrator will have to send on board the vessel a guard, whose duty will be to go in the boat landing the articles expressed in aforesaid license, and to accompany her every trip she will do for that purpose.

Art. 3rd. No embarkation wich is to land any of the prohibited articles is to set out from the harbor, before six in the morning, nor after five in the afternoon.

Art. 4th. The dispositions mentioned in the above articles will be also put in force, when any of the prohibited articles, now in bound, is to be shipped away.

Art. 5th. When a policy for reshipping any of the above mentioned articles will be presented at the Custom house in Puntarenas, the administrator will see that the captain or supercargo of the vessel which is to take them on board affirm on oath, at foot of said policy, that he is acquainted wit the penalties imposed by this decree, and promise on his own res-

responsibility not to land them again in any part of the territory of the Republic.

Art. 6th. Should the master, mate or supercargo of any vessel contravene against any of the dispositions above expressed; he will incur the penalty of a fine of a thousand dollars, and the vessel shall be detained, until such fine be paid.

Art. 7th. The boat canoe or what embarkation soever used in landing and shipping any of the articles monopolized by the government, without a proper license, shall be seized and sold at public outcry: the amount to be equally divided between the government and him who has seized her.

Art. 8th. The owner of the produce shipped or landed in contravention to the dispositions of this decree shall incur the penalty provided by the 17th article of the regulations adopted on the 24th September 1846.

Art. 9th. By *price current of the market*, one is to understand the price at which every article is sold on account of the government.

Art. 10th. This decree shall be published in *Spanish, English and French*.—Given in the City of San José on the fourth day of July, anno Domini One thousand eight hundred and forty ninth.—José Maria Castro.—The minister for the war office and home Department.—José Maria Cañas.

DECRETO XXVI.

Dicta reglas respecto al arrendamiento y venta de las tierras de ejidos de la Provincia de Heredia. (1.)

N.º 12.

“José M.º Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—
Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que las leyes números 39 y 42 emitidas en 19 de diciembre del año próximo pasado y 2 de enero del corriente, han encontrado en su ejecución dudas y dificultades, que se hace indispensable remover para evitar cuestiones, que afectando el interés individual trascienden al orden público, decreta:

Art. 1.º Todos los poseedores de tierras de ejidos de la Provincia de Heredia deberán denunciarlas ante las Municipalidades respectivas, en el término perentorio de un mes contado desde la publicación de esta ley; quedando por consiguiente obligados los que no lo verificaren en dicho término, á reconocer el impuesto de tres reales por manzana, sea de agricultura ó de pastos.

Art. 2.º Para la medida y venta de los terrenos que se hayan denunciado, se prefija el término de seis meses, que deberá contarse desde el día en que se haya vencido el señalado para el denuncia; mas si por falta de Agrimensores, ó por otro motivo que impida legalmente su conclusion convinriere prolongarlo, que-

(1) Ver la ley n.º 2 de 28 de enero de 1859.

dan autorizadas las Municipalidades para conceder el muy necesario á fin de llenar los objetos de la ley de 2 de enero del presente año.

Art. 3. Los terrenos que no fuesen denunciados por los poseedores en el término prefijado en el art. 1.º, seran medidos por cuenta de los fondos municipales, debiendo en este caso sus dueños pagar el ejido del primer año adelantado para ayuda de la medida, y quedar matriculados en el libro respectivo para el pago del impuesto que deben hacer anualmente; con sujecion al duplo, sinó lo verificaren á su debido tiempo.

Art. 4. La base de que habla el art. 6.º de la ley citada de 2 de enero se reduce á la de ocho pesos por manzana, á los terrenos de 1.ª clase: de cinco á los de 2.ª; y de tres á los de tercera.

Art. 5. Gozarán del premio de un diez por ciento de descuento sobre el principal todos los compradores de dichas tierras que hagan la indemnizacion al contado: de un seis por ciento los que lo hicieron dentro de un año: de un cuatro por ciento los que dentro de dos; y de un dos los que dentro de tres.

Art. 6. Todas las personas que tengan su casa de habitacion en las mencionadas tierras, ó que deban hacerla por no tener ocupado otro lugar para habitar, tendrán el derecho de que al practicarse la medida, se les deje libre un solar de cincuenta varas en cuadro para su establecimiento. Este derecho no lo tienen los que ocupan mas de un lugar en distintas estancias, ni los padres de familia para los hijos que estén bajo la patria potestad.

Art. 7. La ley de 19 de diciembre del año próximo pasado que dispuso la enagenacion de las tierras

pertenecientes á los fondos de propios de los pueblos, no tendrá sus efectos en el de Cartago; y por consiguiente queda derogada para aquella ciudad en todas sus partes.

Art. 8. Respecto de la Provincia de San José se proroga á seis meses mas contados desde esta fecha, el término que señala el art. 2° de la citada ley n° 39 de 19 de diciembre de 1848.

Art. 9. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la Comision permanente, dicte acerca de los terrenos baldíos, y tambien respecto de los particulares de los pueblos cuando sus Municipalidades lo soliciten, las providencias que estime convenientes en cualquier concepto.—Al Poder Ejecutivo. Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los seis dias del mes de julio de mil ochodientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carrazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Rafael Barroeta, Secretario suplente.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José julio once de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el despacho de gobernacion.—Joaquin Beruando Calvo.”

DECRETO XXVII.

Declara importantes a la Patria los servicios que el Vice-Presidente de la Republica Don Juan Rafael Mora prestó en el tiempo que estuvo encargado del mando supremo.

N° 12.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, teniendo á la vista la exposicion dirigida por el Excelentísimo Poder Ejecutivo en 15 de diciembre del año próximo pasado, decreta:

Art. único. Se declaran importantes á la Patria y dignos de la gratitud pública, los servicios que el ex-Vice-Presidente Señor Don Juan Rafael Mora prestó á la Nacion, en el tiempo que estuvo encargado del mando supremo; y el Congreso de la República, le consagra una expresion de gracias por tales servicios.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los once días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio diecisiete de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquín Berlaro Calvo.”

DECRETO XXVIII

Declara al General ecuatoriano Don Juan José Flores, “ciudadano esclarecido” de la Republica. (1.)

Nº 14.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

(1) Ver la contestacion del General Flores, en que se niega á aceptar la “esclarecida diudadania,” y que corre inserta en el sumario oficial n.º 36 de 4 de agosto de 1849.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, deseando dar al ilustre General Don Juan José Flores un testimonio de gratitud nacional por los importantes servicios que ha hecho á la República y que pertenezca á la familia costariense el que tanto ha sabido apreciarla, decreta:

Art. único. Se declara al Señor General Don Juan José Flores ciudadano esclarecido de la República. Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José julio diecisiete de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO XXIX.

Declara que Don Rafael Gallegos es acreedor a la gratitud nacional, como uno de los proceres de nuestra independencia etc.

Nº 15.

José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que Don

Rafael Gallegos es acreedor á la gratitud nacional, como uno de los héroes de la independencia de Costa Rica y como uno de los mas antiguos y fieles servidores del país, decreta:

Artículo único. Se declara al Señor Don Rafael Gallegos Benemérito de la Patria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jiménez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio diecisiete de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquín Berñando Calvo.”

DECRETO XXX.

Concede a la compañía Mora y O. Simmons la facultad de abrir un canal fluvial desde el rio Barranca hasta el estero de Puntarenas. (1.)

N 16.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion la propuesta hecha por los Señores Don Juan Rafael Mora y O. Simmons en 25 del próximo

(1.) El presente decreto quedó sin efecto por dificultades que se presentaron á los empresarios.